

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
MAESTRÍA CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES**

TESIS

**EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE AUTONOMÍA DEL
MINISTERIO PÚBLICO Y LA OBLIGATORIEDAD DE
LA INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO
AL FISCAL**

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN DERECHO
CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES**

AUTOR: HAGLER LUIS MANUEL CABALLERO MEGO

ASESOR: Mgr. CARLOS ALBERTO D'AZEVEDO REATEGUI

IQUITOS – PERÚ

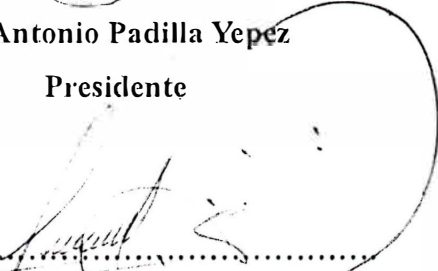
2017

TESIS APROBADA EN SUSTENTACIÓN PÚBLICA DEL
DÍA.....DE.....DEL....., EN EL AUDITORIO DE LA
ESCUELA DE POSTGRADO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA
AMAZONÍA PERUANA, EN LA CIUDAD DE IQUITOS-PERÚ

JURADO EVALUADOR



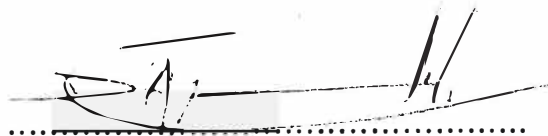
.....
Dr. Antonio Padilla Yopez
Presidente



.....
Dr. Vladymir Villarreal Balbin
Miembro



.....
Mgr. Martha Jessica Saavedra Barrera
Miembro



.....
Mgr. Carlos Alberto D'Azevedo Reátegui
ASESOR

DEDICATORIA

A Dios por sobretodo y mis padres que siempre contribuyen a mi formación profesional.

AGRADECIMIENTO

- Al Señor Rector de la Universidad de la Amazonía Peruana por contribuir al desarrollo educativo de nuestra alma mater del cual realicé estudios de pregrado.
- Al asesor el Mgr. Carlos D'Azevedo Reátegui, por sus sugerencias y guía en la elaboración de la presente tesis.
- Especial agradecimiento a los miembros del Jurado el Dr. Antonio Padilla Yépez, el Dr. Vladymir Villarreal Balbin y la Mgr. Martha Jessica Saavedra Barrera, por su exigencia en el desarrollo de la presente tesis.

RESUMEN

EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE AUTONOMÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA OBLIGATORIEDAD DE LA INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO AL FISCAL

Hagler Luis Manuel Caballero Mego

Problema: ¿De qué forma la obligatoriedad para la incoación del proceso inmediato al Fiscal contraviene la Autonomía Constitucional del Ministerio Público establecida en el artículo 158° de la Constitución Política del Perú? **Objetivo:** Determinar de qué manera la obligatoriedad para la incoación del proceso inmediato al Fiscal contraviene el Principio de Autonomía Constitucional del Ministerio Público establecida en el artículo 158° de la Constitución Política del Perú. **Material y Método:** Se aplicó un cuestionario estructurado a una muestra de 80 profesionales del derecho por variable, entre Jueces, Fiscales y Abogados. El diseño fue no experimental transversal. Para el análisis estadístico se usó estadística descriptiva. **Resultados:** la obligatoriedad para la incoación del proceso inmediato al Fiscal contraviene el artículo 61° del Código Procesal Penal así como la obligatoriedad para la incoación del proceso inmediato al Fiscal contraviene los artículos IV y X del Título Preliminar del Código Procesal Penal. **Conclusión:** que la obligatoriedad para la incoación del proceso inmediato al Fiscal contraviene la Autonomía Constitucional del Ministerio Público establecida en el artículo 158° de la Constitución Política del Perú

Palabras clave: Proceso inmediato, Derechos fundamentales, Principio de Autonomía del Ministerio Público.

ABSTRACT

THE CONSTITUTIONAL PRINCIPLE OF AUTONOMY OF THE PUBLIC MINISTRY AND THE OBLIGATION OF THE OPENING THE IMMEDIATE PROCESS OF THE PROSECUTOR.

Hagler Luis Manuel Caballero Mego

Problem: How does the obligation of the opening of the immediate process of the prosecutor contravene the constitutional autonomy of the public ministry established in article 158° of the political Constitution of Perú?. **Objective:** To determine how the opening of the immediate process of the prosecutor contravene the constitutional autonomy of the public ministry established in the article 158 of the political constitution of Perú. **Material and Method:** a STRUCTURED QUESTIONNAIRE was applied to da sample of 80 law professionals by variable, including judges, prosecutors and lawyers. The design was non – experimental cross – sectional. Descriptive statistics was used for the statistical analysis. Results: The obligation of the opening of the immediate process of the prosecutor contravenes article 61° of the criminal procedural code as well as articles IV and X of the Preliminary title of the criminal procedural code. **Conclusion:** The obligation of the opening of the immediate process of the prosecutor, contravenes the contitutional autonomy of the public Ministry established in article 158° of the political constitution of Peru.

Keywords: Immediate process, Fundamental Rights, Principles of the Autonomy of the Public Ministry..

ÍNDICE DE CONTENIDOS

HOJA DE APROBACIÓN.....	ii
DECICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
ÍNDICE DE CONTENIDOS	v
ÍNDICE DE CUADROS	vi
ÍNDICE DE GRÁFICOS.....	vii
CAPÍTULO I.....	1
1.1.INTRODUCCIÓN	1
1.2.PROBLEMAS DE INVESTIGACIÓN.....	3
1.2.1.Problema General.....	3
1.2.2.Problemas Específicos.....	3
1.3.OBJETIVOS.....	3
1.3.1.Objetivos General.....	3
1.3.2.Objetivos Específicos.....	3
CAPÍTULO II	5
2.1.MARCO TEÓRICO.....	5
2.1.1.Antecedentes.....	5
2.1.2.Bases Teóricas.....	5
2.1.2.1.Concepto de Ministerio Público y Proceso Inmediato.....	10
2.1.2.2.El Principio de Autonomía Constitucional del Ministerio Público regulado en el artículo 158° de la Constitución Política del Perú.....	13
2.1.2.3.Atribuciones del Ministerio Público... ..	15
2.1.2.4. El Proceso Inmediato en el Código Procesal Penal y sus modificadorias.....	17
2.1.2.5. Supuestos de aplicación del Proceso Inmediato.....	18
2.1.2.6. La obligatoriedad de la incoación del Proceso Inmediato.....	22
2.1.2.7.Artículo 61 del Código Procesal Penal.....	24
2.1.2.8.Artículo IV y X del Título Preliminar del Código Procesal Penal de	

2004.....	26
2.1.2.10. Interpretación Constitucional.....	29
2.1.3.Marco Conceptual.....	32
2.2.DEFINICIONES OPERACIONALES.	33
2.3.HIPÓTESIS.	34
2.3.1.Hipótesis General.	34
2.3.2.....	Hipótesis
Específicas.....	34
CAPÍTULO III	36
3.MEDOTOLOGÍA.....	36
3.1.Métodos de la	
Investigación:.....	36
3.2.Población y muestra	37
3.3.Técnicas e Instrumentos.....	37
3.4.Procedimientos de recolección de datos.	38
3.5.Técnicas de Procesamiento y Análisis de Datos.	39
3.6.Protección de Derechos Humanos.	39
CAPÍTULO IV.....	41
RESULTADOS.	57
CAPITULO V.....	61
DISCUSION DE RESULTADOS.	61
CAPÍTULO VI	63
PROPUESTA	63
CAPITULO VII	67
CONCLUSIONES	67
CAPÍTULO VIII	69
RECOMENDACIONES	69
CAPÍTULO IX	70
REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA	70
ANEXO 01: Instrumento de recolección de datos.....	75

ANEXO 02: VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	80
ANEXO 03: Aporte Científico – Proyecto de Ley.	83
ANEXO 04: Matriz de Consistencia	88

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro N° 1:.....	42
Cuadro N° 2:.....	43
Cuadro N° 3:.....	44
Cuadro N° 4:.....	45

ÍNDICE DE GRÁFICOS

<u>Gráfico N° 1:</u>	47
<u>Gráfico N° 2:</u>	48
<u>Gráfico N° 3:</u>	49
<u>Gráfico N° 4:</u>	50
<u>Gráfico N° 5:</u>	51
<u>Gráfico N° 1:</u>	52
<u>Gráfico N° 2:</u>	53
<u>Gráfico N° 3:</u>	54
<u>Gráfico N° 4:</u>	55
<u>Gráfico N° 5:</u>	56

CAPÍTULO I

1.1. INTRODUCCIÓN

El proceso inmediato es un mecanismo de simplificación procesal en la cual existe una aparente supresión de la Etapa Intermedia en la medida que se salta de la investigación preliminar (*en caso de incoarse en flagrancia*) al juicio oral ante el juez de la causa, o de la formalización de la investigación preparatoria (*en caso de incoarse al día 29 de formalizada la investigación preparatoria*) al juicio oral. Se afirma que existe una aparente supresión de la Etapa Intermedia porque el control de acusación se realiza en la audiencia de juicio inmediato por el juez de juzgamiento y ya no por el juez de investigación preparatoria como correspondería en un proceso común; siendo que, el propio juez del juzgamiento (*Unipersonal o Colegiado*) será quien emita la sentencia condenatoria o absolutoria.

El problema se suscita con las modificatorias tanto del Decreto Legislativo No. 1194 y 1307 mediante el cual se cambia la discrecionalidad del Fiscal para incoar proceso inmediato por la obligatoriedad de la incoación del proceso inmediato cuando en la norma primigenia esto era facultativo, discrecional. Lo cual consideramos desde todo punto de vista que es inconstitucional toda vez que según se ha comprobado en la presente investigación ello colisiona con el artículo 158° de la Constitución Política del Perú que regula el Principio de Autonomía del Ministerio Público.

Y esto es así por cuanto de manera imperativa se le exige al Fiscal lo que debe hacer para la solicitud de incoación de proceso inmediato, bajo responsabilidad, no dejando a salvo su derecho a la discrecionalidad y razonabilidad que pudiera tomar, más aún si la norma primigenia la regulaba como una facultad y no una obligatoriedad.

De igual manera, en la presente tesis, se ha podido demostrar que el numeral y

artículo materia de investigación, colisiona con el artículo 61° del Código Procesal Penal. En la medida que se exige al Fiscal lo que debe hacer para la solicitud de incoación de proceso inmediato, bajo responsabilidad, no dejando a salvo su derecho a la discrecionalidad y razonabilidad que pudiera tomar.

Así también colisiona con los artículos IV y X del Título Preliminar del Código Procesal Penal cuando las normas referidas prevalecen sobre las demás del mismo cuerpo normativo y estas normas que prevalecen reconocen la independencia de criterio del fiscal como estrategia de la investigación y en base a ello incoar el proceso inmediato cuando a su criterio lo crea conveniente sin necesidad de la amenaza de la sanción disciplinaria.

Todo ello, nos ha motivado a realizar la presente investigación, pues siendo en la actualidad un Estado Constitucional de Derecho, no se debe permitir la arbitrariedad, la violación de derechos fundamentales, para finalmente terminar con un proyecto de ley, la cual repercutirá de manera positiva al derecho procesal penal peruano, pues lo que se busca es que la norma guarde estrecha armonía con la Constitución.

1.2. PROBLEMAS DE INVESTIGACIÓN.

1.2.1. Problema General.

¿De qué forma la obligatoriedad para la incoación del proceso inmediato al Fiscal contraviene la Autonomía Constitucional del Ministerio Público establecida en el artículo 158° de la Constitución Política del Perú?

1.2.2. Problemas Específicos.

- a) ¿De qué manera la obligatoriedad para la incoación del proceso inmediato al Fiscal contraviene el artículo 61° del Código Procesal Penal?
- b) ¿De qué manera la obligatoriedad para la incoación del proceso inmediato al Fiscal contraviene los artículos IV y X del Título Preliminar del Código Procesal Penal?

1.3. OBJETIVOS.

1.3.1. Objetivos General.

Determinar de qué manera la obligatoriedad para la incoación del proceso inmediato al Fiscal contraviene el Principio de Autonomía Constitucional del Ministerio Público establecida en el artículo 158° de la Constitución Política del Perú.

1.3.2. Objetivos Específicos.

- a) Determinar de qué manera la obligatoriedad para la incoación del proceso inmediato al Fiscal contraviene el artículo 61° del Código Procesal Penal.

- b) Determinar de qué manera la obligatoriedad para la incoación del proceso inmediato al Fiscal contraviene los artículos IV y X del Título Preliminar del Código Procesal Penal .

CAPÍTULO II

2.1. MARCO TEÓRICO.

2.1.1. Antecedentes Históricos del Ministerio Público y del Proceso Inmediato.

En cuanto a los antecedentes históricos del Ministerio Público, su inicio es históricamente reciente y presupone dos fenómenos que tienen lugar en diferentes momentos, tomando de referencia la explicación del autor JIMENEZ HERRERA, el primero es el surgimiento del Estado central moderno europeo y, con él, la idea de persecución penal pública; y, el segundo es la crítica ilustrada al proceso penal del antiguo régimen y la adopción del principio acusatorio, con respecto al sistema acusatorio.¹

La lucha contra la criminalidad es una de las funciones del Estado como ente garantizador de la convivencia en sociedad y, en consecuencia, la iniciativa de justicia procesal no debe estar en manos de los particulares -autotutela o autodefensa²- pues ello se visualiza ya en las Constituciones de los Estados Nacionales de los siglos XIII y XIV. A todo esto, en la Europa continental esta tendencia está ligada con la formación del Estado moderno y, en particular, con la instauración del proceso penal inquisitivo como uno de los instrumentos de la centralización del poder político, que se inicia en la Baja Edad Media³. Sin embargo, durante el Absolutismo no hacía falta un acusador estatal específico separado estructural y funcionalmente del órgano que debía juzgar. Para ello, bastaba que el juez inquisitivo, delegado del soberano y quien tenía a cargo el inicio y desarrollo del procedimiento -escrito y secreto-, se encontrará encaminado a condenar o absolver al imputado de un delito, sin debate previo ni derecho a defensa. Los principios que informan son casi diametralmente opuestos a los propios del sistema acusatorio. La oralidad, la publicidad y el contradictorio, no se avienen a este sistema y son sustituidos por la escritura, el secreto y la no contradicción. En ese

¹JIMENEZ HERRERA, Juan Carlos. La Investigación Preliminar en el Nuevo Código Procesal Penal. Jurista Editores, Lima: 2004. P. 36.

²SILVA SILVA, Jorge. Derecho Procesal Penal. Editorial Harla, México-1990. p. 9.

³MAIER, Julio B.J. Derecho Procesal Penal Argentino, Fundamentos. Hammurabi, Buenos Aires-1989. P. 17 y ss.

sentido, el jurista MAIER afirma: “donde no existe la necesidad de la defensa, ni quien pueda defenderse, la decisión se adopta sin debate previo, tampoco se precisa un acusador”⁴. Más como institución, el Ministerio Público tiene sus inicios en los procureurs et advocats du roi (procuradores y abogados del rey), en Francia, das Fiskalat (el fiscal), en Alemania, y otros similares del continente europeo, antecedentes preliminares para el surgimiento del Ministerio Público moderno. La función acusatoria o la de persecución penal pública es un desarrollo contemporáneo asignado al Ministerio Público y que tiene en gran medida su origen en el rechazo liberal, sustentado por los revolucionarios de 1789 - “Revolución Francesa”-, hacia el sistema de administración de justicia del antiguo régimen⁵. Por tanto, si bien el nacimiento del Ministerio Público concebido como acusador estatal distinto de los jueces y encargado de ejercer ante ellos la acción penal pública, está vinculado a la codificación napoleónica específicamente, al Code d’instruction criminelle de 1808 no cabe duda de que existió una importante influencia de los postulados iluministas y liberales en materia de proceso penal. No cabe duda en afirmar que el Ministerio Público tiene carta de ciudadanía francesa; empero, la fecha de su nacimiento no se corresponde exactamente con el orden revolucionario inmediato, surgido de la Revolución Francesa, sino, antes bien, con la crítica política a ese orden y el advenimiento del orden napoleónico, inmediatamente posterior⁶.

La introducción del Ministerio Público en el proceso penal implicó el quiebre del acusatorio strictu sensu y su transformación en uno de tipo “formal”. En tal sentido, el maestro ROXIN refiere “al confiarse la administración de justicia penal a la actividad complementaria de dos funcionarios estatales, independientes el uno del otro, es seguro por primera vez la imparcialidad y objetividad del juzgador respecto del contenido de la acusación”⁷. En suma, el Ministerio Público tuvo sus orígenes en la organización jurídica de Grecia y Roma, pero otros le otorgan al derecho

⁴Op. Cit. “El Ministerio Público: ¿un adolescente” citado en ROXIN, Claus y otros, El Ministerio Público en el Proceso Penal Ad-Hoc. Buenos Aires-1993. pág. 17 y ss. Y pág. 21.

⁵DIEZ-PICAZO, L. El Poder de acusar. Ministerio Público y Constitucionalismo. Ariel, Barcelona-200. Pág. 15-116.

⁶MAIER, Julio B.J. Derecho procesal penal argentino, Fundamentos. Hammurabi, Buenos Aires-1989. Pág. 29.

⁷ROXIN, Claus y otros. Posición Jurídica y tareas futuras del Ministerio Público. El Ministerio Público en el proceso penal. Cit. pág. 39 y 40.

Francés⁸ la paternidad de la Institución. El antecedente en la figura del Arconte, Magistrado que intervenía en los juicios en representación del ofendido y sus familiares por la incapacidad o negligencia de éstos.⁹ Sin embargo según Sánchez Velarde citado por Rosas Yataco, la historia de la actuación del Ministerio Público, lo vincula a los órganos de poder. Que surge como órgano defensor del derecho del fisco que eran, los mismo que los del Rey.¹⁰

En el Perú, desde el Reglamento Provisional que dictó el General San Martín en 1821 hasta la Carta Magna de 1933, el Ministerio Público estuvo ubicado institucionalmente como un organismo dependiente del Poder Judicial, que representaba el interés social y actuaba como auxiliar ilustrativo del juez o tribunal.¹¹ En la segunda mitad del siglo pasado, después de 12 años de dictadura militar, en 1979 se promulgó una nueva Constitución Política del Estado, en la que es evidente la preocupación de los constituyentes por sentar las bases de un auténtico estado de Derecho que fue la única forma de evitar que el poder del Estado termine avasallando los derechos de la persona.¹²

En los artículos 250° y 251° de la Constitución, crean el Ministerio Público como institución autónoma independiente del Poder Judicial, y jerárquicamente organizada, siendo el Fiscal de la Nación la máxima autoridad, quien asume en su persona la alta magistratura de cumplir con dos funciones esenciales: Preside el Sistema de Fiscales y actúa como Defensor del Pueblo ante todos los niveles de la administración pública. Incorporado el Ministerio Público como Institución Jurídica en la Carta Magna de 1979, el Ejecutivo expidió el Decreto Legislativo No 052 (16 de marzo de 1981), el cual constituye hasta la actualidad la “Ley Orgánica del Ministerio Público”, que indudablemente frente a los cambios que ha experimentado nuestro ordenamiento jurídico en general, debe ser modificada

⁸ROSAS YATACO, Jorge. El rol del Ministerio Público en el Código Procesal Penal. PUCP., Lima-2014. Pág. 29

⁹MOSQUERA MORENO, Luis Amin. Práctica del proceso penal acusatorio “con la intervención amplia del Ministerio Público. Librería Jurídica Sánchez, Medellín, 2006, p. 39-

¹⁰ROSAS YATACO, Jorge. Op. Cit., pág. 33.

¹¹ CUBAS VILLANUEVA, Víctor. La constitución comentada. Edit. Gaceta Jurídica. Ed. 2005, Tomo II. pág. 754.

¹²LEVANO VELI, Pablo Ernesto. El Ministerio Público en la Historia. [En línea] URL disponible en: <http://levanoveliz.blogspot.pe/2015/07/delito-de-lavado-de-dinero.html>.

actualizándola con los nuevos principios y atribuciones consagrados en la Constitución Política de 1993. Carta Política de 1993, optó también por mantener al Ministerio Público como Órgano Autónomo del Estado, es decir, independiente de sus decisiones, teniendo por finalidad principal velar por la adecuada administración de justicia en representación de la sociedad.¹³

En relación al antecedente histórico del proceso inmediato, se tiene como el antecedente más remoto al proceso inmediato (como proceso especial) a nivel del derecho comparado lo constituyen: el juicio directo (*guidizzio direttissimo*) y el juicio inmediato (*guidizzio immediato*), previsto en el proceso penal italiano. El primero señalado, permite obviar la audiencia preliminar y poner a disposición del Juez enjuiciador al imputado cuando se encuentra en flagrancia o cuando existe acuerdo de por medio, entre el Fiscal y el imputado, para llevar adelante el juicio oral. En tanto que el segundo, es decir, el “juicio inmediato” procede cuando luego de la investigación preliminar, resulta evidente la comisión del hecho delictivo, en cuyo caso se solicita al juez de la investigación preliminar se proceda al juicio oral. Obviamente que el proceso inmediato regulado en el Código Procesal Penal peruano, es un procedimiento especial con características particulares, que permite la omisión de la realización de la etapa intermedia permitiendo la incoación del juicio oral en forma directa. Y si nos remitimos al derecho comparado con antecedentes más próximos, en la legislación penal chilena en materia procesal, se regula la posibilidad de solicitar la incoación de un juicio inmediato en la audiencia de formalización de la investigación preparatoria para que se proceda al pase directo al juicio oral; sin embargo, cabe diferenciar con relación a nuestra legislación peruana que en el referida legislación extranjera, el juicio inmediato –que para el caso peruano sería el proceso inmediato- es parte del proceso común y no propiamente un proceso especial como ocurre en el caso peruano. Por su parte, el Código Procesal Penal colombiano, también prevé la posibilidad de que el Fiscal pueda solicitar el «adelantamiento del juicio», cuando de los elementos probatorios obtenidos y de la evidencia física, se pueda sostener con probabilidad de verdad que la conducta delictiva existió y que el imputado es autor o partícipe del mismo. Cabe destacar que en ambas legislaciones extranjeras –chilena y colombiana-, se establecen en forma previa a la incoación de estos mecanismos de simplificación procesal, la formalización de la investigación preparatoria en una audiencia

¹³RUBIO CORREA, Marcial. El sistema jurídico en el Perú. Edit. UPCP. Novena edición 2007. pág. 55.

correspondiente; aspecto que es rescatable debido a que tal exigencia viene a constituir una garantía procesal a favor del imputado, quien podrá exigir y conocer una adecuada imputación penal en su contra y podrá ejercer eficazmente su derecho de defensa. Aunado a ello, es menester resaltar que, ante la falta de formalización de la investigación preparatoria, probablemente no se encontraría habilitada la competencia del Juez de la Investigación Preparatoria para dictar alguna medida de coerción, como la prisión preventiva –por ejemplo-, al ser esta una medida cautelatoria propiamente dicha; pues, para ello se debe formalizar la investigación preparatoria y definir previamente el objeto del proceso.¹⁴

El proceso inmediato constituye uno de los principales mecanismos de simplificación, el mismo que tiene sus bases en el Ordenamiento Italiano de 1988 que regula el *giudizio immediato*, donde se prescinde de la etapa intermedia, quedando expedito los hechos para el juzgamiento, en especial para presuuestos de flagrancia, confesión del imputado o la obtención de prueba evidente y suficiente para atribuir responsabilidad al investigado. El fundamento de estos mecanismos radica en la necesidad de simplificar el procedimiento penal, haciéndolo más sencillo, rápido y eficiente, para reducir el tiempo en que se brinda una respuesta penal, combatir la morosidad procesal y descongestionar el número de casos a la espera de juicio. En la legislación comparada, conocidos son el “procedimiento acelerado” (Alemania), “sentencia de conformidad” (España), “procedimiento simplificado” (Francia), “*giudiziodirettissimo* y *giudizio immediato*” (Italia), “proceso sumarísimo” (Portugal), “*summaryoffenses, indictableoffences* o *felonies; hybrid* o *dual procedureoffences*” (Países del *commonlaw*), “procedimeinto simplificado” (Chile y Ecuador), “procedimiento extraordinario” (Uruguay), entre otros países¹⁵.

2.1.2. Bases Teóricas

2.1.2.1 Concepto de Ministerio Público y Proceso Inmediato.

¹⁴ PANDIA MENDOZA, Reynaldo. El Proceso Inmediato. [En línea] URL disponible en: <http://reynaldopm.blogspot.pe/2016/01/mg-reynaldo-pandia-proceso-inmediato.html>

¹⁵ HERRERA, YOSELI, Introducción al proceso inmediato. [en línea] URL disponible en: http://www.academia.edu/24559675/INTRODUCCI%C3%93N_AL_PROCESO_INMEDIATO

SAN MARTIN CASTRO precisa que: “El Ministerio Público es considerado por el art. 158 de la Constitución como un órgano autónomo de derecho constitucional, y que por imperio del art. 159 de la citada Ley Fundamental, es el encargado de promover la acción de la justicia en defensa de legalidad y de los intereses tutelados por el derecho -provoca el ejercicio de la potestad jurisdiccional; es un órgano requirente por antonomasia.¹⁶ Y esto es así, porque en el Código Procesal Penal vigente el Ministerio Público emite requerimientos y disposiciones para que recién el Juez de Investigación Preparatoria pueda emitir pronunciamiento alguno, rige el principio de rogación en los pedidos, pues solo a través de los requerimientos fiscales es que la judicatura se encontrará habilitada para resolver conforme a derecho ya sea un requerimiento de prisión preventiva, acusación, confirmatoria de incautación, entre otros, vale decir, el Juez no podría emitir pronunciamiento alguno de oficio.

Del trabajo desarrollado y elaborado por el Ministerio Público que fuera preparado silenciosamente por un equipo de Fiscales bajo la presidencia de la doctora Echaíz Ramos, se expresa sobre la concepción del Ministerio Público lo siguiente:“(…) en su nuevo rol, la figura del Fiscal se fortalece asumiendo una acción protagónica como director de la investigación, que liderará trabajando en equipo con su fiscales adjuntos y la policía, diseñando las estrategias a ser aplicadas para la formación del caso y, cuando así corresponda, someterlo a autoridad jurisdiccional, esta nueva actitud conlleva a que en el proceso ya no se repitan las diligencias. El nuevo Despacho Fiscal toma elementos del modelo corporativo de trabajo, el mismo que permite la gestión e interacción de sus actores, incluyendo criterios importantes para el control y seguimiento de sus servicios, recogiendo la valiosa experiencia de veintitrés (ahora treinta y cinco) años de funcionamiento del Ministerio Público en el Perú, en la formulación de una propuesta acorde con nuestra realidad, considerando la diversidad geográfica y multicultural del país”¹⁷.

Y en cuanto a la concepción del Proceso Inmediato, según el Acuerdo Plenario

¹⁶SAN MARTIN CASTRO, Cesar. Derecho Procesal Penal Lecciones. INPECCP y CENALES. Perú-2015. pág. 202.

¹⁷ ECHAÍZ RAMOS, Gladys. Propuesta del Ministerio Público para la implementación del nuevo Código Procesal Penal. Diseño del nuevo sistema de gestión fiscal, Lima-2005. Pág. 34.

Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116¹⁸ antecedente N° 7, lo describe como un proceso especial, que a grandes rasgos se sustenta en la necesidad de tomar en cuenta diversas circunstancias, de Derecho Penal material y de Derecho Procesal Penal; [...] siendo más específicos, éste se sustenta, primero, en la noción de “simplificación procesal”, cuyo propósito consiste en eliminar o reducir etapas procesales y aligerar el sistema probatorio para lograr una justicia célere, sin mengua de su efectividad; y, segundo, en el reconocimiento de que la sociedad requiere de una decisión rápida, a partir de la noción de “evidencia delictiva” o “prueba evidente”, lo que a su vez explica la reducción de etapas procesales o de periodos en su desarrollo. Ello, a su vez, necesita, como criterios de seguridad -para que la celeridad y al eficacia no se instauren en desmedro de la justicia-, la simplicidad del proceso y lo evidente o patente de las pruebas de cargo; así como, en consecuencia, una actividad probatoria reducida, a partir de la noción de “evidencia delictiva”; lo que asimismo demanda, aunque a nivel secundario, pero siempre presenten una relación determinada entre el delito objeto de persecución y conminación penal.

En el proceso inmediato existe una aparente supresión de la Etapa Intermedia en la medida que se salta de la investigación preliminar (en caso de incoarse en flagrancia) al juicio oral ante el juez de la causa, o de la formalización de la investigación preparatoria (en caso de incoarse al día 29 de formalizada la investigación preparatoria) al juicio oral. Se afirma que existe una aparente supresión de la Etapa Intermedia porque el control de acusación se realiza en la audiencia de juicio inmediato por el juez de juzgamiento y ya no por el juez de investigación preparatoria como correspondería en un proceso común; siendo que, el propio juez del juzgamiento (Unipersonal o Colegiado) será quien emita la sentencia condenatoria o absolutoria.

En palabras de ANGULO ARANA¹⁹, el proceso inmediato es una modalidad o tipo de proceso penal especial, existente en el Código Procesal Penal, vigente desde

¹⁸ REVILLA LLAZA, Percy; YVANCOVICH VÁSQUEZ, Branko. Compendio Total de Jurisprudencia Vinculante y Procesal Penal. Precedentes vinculantes, acuerdos plenarios y doctrina jurisprudencial. Gaceta Jurídica. Perú-2017. pág. 567.

¹⁹ ANGULO ARANA, Pedro. El proceso inmediato. EL PERUANO. Cuestión de Derechos. [En línea] URL disponible en: <http://www.elperuano.com.pe/noticia-el-proceso-inmediato-43467.aspx>

2006 en Huaura, y que ahora rige en todo el país. Hoy el proceso inmediato recibe especial atención en Lima por aparecer vinculado a los casos en que se descubre a los autores de delitos cometiéndolos en flagrancia. Lo cierto es que ahora, debido a los desplazamientos policiales en motos o autos, sea por patrullaje o avisos, debido a modernas alarmas o por los sistemas de vigilancia permanente por diversos aparatos técnicos, las intervenciones en muchos casos a los autores de ciertos delitos pueden ocurrir antes de las 24 horas. Obvio es que los casos más sencillos, dentro de la flagrancia, son en los que el presunto autor es intervenido en plena comisión de los delitos o cuando su imagen quedó registrada en un video cometiéndolos y es detenido antes de que pasen 24 horas. Casos más complicados para la probanza y para la seguridad de lo que constituye flagrancia serán los de la cuasiflagrancia, cuando el presunto autor es sorprendido inmediatamente después de cometer su delito o cuando el presunto autor es sorprendido con las huellas de haberlo cometido o el producto del delito. Algo importante, que hace valioso al proceso inmediato, es su potencialidad para disminuir la carga que agobia tanto a las fiscalías como a los jueces, y que en otros países suele poner en crisis el funcionamiento del nuevo proceso penal. Por tanto, debe concederse mejores condiciones a los defensores para el ejercicio de la defensa, mejores oportunidades a policías y fiscales para investigar, y a los jueces al momento de resolver los procesos.

2.1.2.2. El Principio de Autonomía Constitucional del Ministerio Público regulado en el artículo 158° de la Constitución Política del Perú.

El artículo 158° de la Constitución Política del Perú de 1993 establece que: “El Ministerio Público es autónomo. El Fiscal de la Nación lo preside. Es elegido por la Junta de Fiscales Supremos. El cargo de Fiscal de la Nación dura tres años, y es prorrogable, por reelección, sólo por otros dos. Los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva. Les afectan las mismas incompatibilidades. Su nombramiento está sujeto a requisitos y procedimientos idénticos a los de los miembros del Poder Judicial en su respectiva categoría”. El Artículo 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público prescribe que los: “(...) Fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución (...)”.

Bajo lo expuesto, la autonomía institucional atribuida al Ministerio Público responde al nuevo modelo procesal penal asumido, esto es, el acusatorio. En este caso es el Fiscal el titular del ejercicio de la acción penal y director de la investigación, por tanto su decisión no debe estar sujeta a la de otra institución. Con esto no se quiere decir que el Ministerio Público configure un cuarto o quinto poder del Estado, sino que no puede estar subordinado a las decisiones ya sea del Poder Ejecutivo o del Judicial. No obstante esta idea aún es de difícil consolidación en tanto que las interferencias de estos poderes son latentes²⁰. Y estas interferencias no solo son dadas por el Poder Ejecutivo o del Judicial sino también por el Legislativo que con el pretexto de contribuir a la seguridad ciudadana sugieren leyes que contravienen la Autonomía Constitucional del Ministerio Público como el caso de la obligatoriedad impuesta al Ministerio Público para incoar proceso inmediato que con anterioridad era facultativo.

Pero esta autonomía tiene que ser entendida fuera de toda arbitrariedad o ejercicio abusivo de la labor fiscal sino que tiene que ser objetiva, razonable y con pleno respeto a los derechos fundamentales. Así lo ha establecido el Tribunal Constitucional cuando indica que si bien es cierto se reconoce a los Fiscales el ejercicio independiente de sus funciones de acuerdo con sus propios criterios y en la forma que consideren más ajustada a los fines constitucionales y legales que persigue el Ministerio Público, también lo es que el específico mandato del artículo 159° de la Constitución debe ser realizado de conformidad con criterios objetivos y razonables, y por tanto, exentos de un ejercicio funcional arbitrario; además precisa que, el principio de jerarquía no puede llevar a anular la autonomía del Fiscal de menor jerarquía en el ejercicio de sus atribuciones. De ahí que se debe señalar que el artículo 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público no puede implicar, de ninguna manera, que los Fiscales de menor jerarquía se conviertan en una suerte de “mesa de partes” de sus superiores²¹.

La autonomía del Ministerio Público es el eje central para decidir la dirección de la investigación y responde al modelo procesal penal asumido, esto es, el acusatorio, pues un elemento importante para poder pasar de un sistema inquisitivo a uno

²⁰ORÉ GUARDIA, Arsenio. El Ministerio Fiscal: Director de la investigación en el nuevo Código Procesal Penal del Perú. [En línea] URL disponible en: <http://www.incipp.org.pe/modulos/documentos/descargar.php?id=31>.

²¹Fundamentos 16 y 18 de la sentencia recaída en el Exp. 06204-2006-PHC/TC, Loreto, caso Chávez Sibina, de 09 de agosto de 2006.

acusatorio²² es la activa participación de un Ministerio Público en el proceso de reforma procesal penal. Objeto que sólo se logra con una institución autónoma que no sea un mero auxiliar jurisdiccional como estaba concebido el Ministerio Público en el CdePP 1940.²³

En similar sentido, SAN MARTIN CASTRO señala que: “El Ministerio Público, bajo la dirección del fiscal de la Nación-que no es, propiamente un funcionario político, sino una alta autoridad del Estado-, es un órgano independiente de la administración de justicia y autónomo de los demás poderes del Estado. No puede identificarse con el Poder Judicial porque i) Desde la Constitución de 1979, constituye un poder independiente, con un diseño institucional propio y órganos de línea jerárquicamente estructurados; [...] iii) no limita el libre ejercicio de los derechos fundamentales (art. V TP NCPP), salvo los casos legalmente reglados, ni incidir definitivamente en el derecho a la tutela jurisdiccional; iv) sus principios organizacionales no son necesariamente los mismos, básicamente en lo referente a la independencia judicial, que se proyectan en los principios de unidad en la función y dependencia jerárquica -en esencia, expresados en la obediencia a directivas de actuación procedente del superior jerárquico, dentro del marco de la legalidad-; y, v) no puede identificarse con la Administración porque su labor está orientada a los criterios de verdad y justicia, básicamente por el principio de legalidad y actuación objetiva; el fiscal no debe llevar a cabo los puntos de vista políticos y los objetivos del gobierno, sino aplicar el derecho.²⁴

2.1.2.3. Atribuciones del Ministerio Público.

El artículo 159° numeral 1) de la Constitución Política del Perú de 1993 establece que: “Corresponde al Ministerio Público: 1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho. 2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia. 3. Representar en los procesos judiciales a la sociedad. 4. Conducir desde su inicio la investigación del

²² MAIER, Julio (Compilador). El Ministerio Público en el proceso penal. Ad-Hoc, Buenos Aires-1993. Pág. 40.

²³ NEYRA FLORES, Jose Antonio. Tratado de Derecho Procesal Penal Tomo I. IDEMSA, 1era edición. Lima, Perú-2015. Pág. 361 y 362.

²⁴ SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal Lecciones. Perú-2015. Pág. 203 y 204.

delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función. 5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte. 6. Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla. 7. Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación”.

Por su parte, la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo N° 52 de fecha 19 de Marzo de 1981 en su artículo 1° prescribe que: “El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos; la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública, la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación”.

El nuevo Código Procesal Penal ubica al Ministerio Público como uno de los protagonistas centrales del modelo acusatorio en el cual es indispensable contar con un Ministerio Público fuerte y protagonista, responsable de llevar adelante la investigación de los delitos, acusar a los presuntos responsables, y ejercer facultades discrecionales relevantes para mantener la carga de trabajo del sistema en volúmenes razonables. Constitucionalmente ejerce monopolio del ejercicio de la acción penal pública, es así que, promueve de oficio, o a petición de parte, la acción penal (Art. 159°.1,5); conduce y dirige la investigación del delito (Art. 159°.4 de nuestra Carta Magna). Esta titularidad es exclusiva del Ministerio Público de tal manera que la acción penal, si bien es cierto siempre es pública, el ejercicio público está a cargo del Fiscal y ninguna otra autoridad puede ejercerla²⁵.

Para JIMENEZ HERRERA las atribuciones del Ministerio Público son las de practicar la investigación preliminar como antesala a la investigación preparatoria propiamente dicha para fundar su formalización, sostenerla en juicio, interponer e intervenir en los recursos. La investigación preliminar la lleva a cabo el Fiscal,

²⁵ DUCE, Mauricio. El Ministerio Público en la reforma procesal penal en América Latina: Visión general acerca del estado de los cambios. Pág. 3.

cuyas atribuciones para cumplir sus funciones son sujetas a controles (art. 322° y 323° del NCPP). Por regla general el Juez de investigación preliminar (art. 323°.2). Atribuciones de dirigir la investigación preliminar desde sus inicios con la práctica de diligencias preliminares (art. 330°), lleva a cabo todos los actos necesarios en coordinación con la Policía Nacional (art.331°), realizar los actos definitivos e irreproducibles (art.325°), con intervención de la defensa (arts. 82° y 84°). Pero, hay actos que, por exigencias constitucionales o por criterios de política procesal y para mayor garantía, el Fiscal debe requerir autorización al juez para realizarlos, entre ello: allanar domicilios (art.214°); intervenir comunicaciones (art.230°); interceptar correspondencias (art. 226°); abrir la interceptada (art.227°); disponer plazo razonable de la investigación (art. 334°.2); ordenar el secreto de la investigación o el secreto sumario (art.324°).²⁶

2.1.2.4. El Proceso Inmediato en el Código Procesal de 2004 y sus modificatorias.

El proceso inmediato como proceso especial y de simplificación procesal tuvo varias reformas desde su legislación primigenia con el Código Procesal Penal de 2004 (Decreto Legislativo No 957 de fecha 29 de julio de 2004), primero lo modificó el Decreto Legislativo 1194 de fecha 29 de agosto de 2015 y con posterioridad el Decreto Legislativo 1307 de fecha 26 de diciembre de 2016 y vigente después de la vacatio legis el 01 de marzo de 2017. También existe un Acuerdo Plenario Extraordinario No 2-2016/CIJ-116 publicado en el diario oficial “El Peruano” el 04 de agosto de 2016 expedida por la Corte Suprema de la República.

En relación a la primera modificatoria, el Congreso delegó en el Poder Ejecutivo, mediante la Ley N.º 30336, de 01-07-15, la facultad de legislar, entre otras materias, en Seguridad Ciudadana. Bajo la finalidad de consolidar el valor eficacia de la persecución penal, promulgó el D. Leg. N.º 1194, publicado el 30-08-15, que optó por modificar íntegramente la Sección Primera del Libro Quinto Procesos Especiales dedicada al denominado, bajo inspiración italiana, “proceso inmediato”. Con el firme propósito, de perseguir con la mayor celeridad y rapidez los delitos asociados a la denominada evidencia delictiva que se reputan, por lo anterior, de

²⁶ JIMENEZ HERRERA, Juan Carlos. La Investigación Preliminar En El Nuevo Código Procesal Penal. JURISTA EDITORES. Perú-2004. Pág. 129 y 130.

simple y fácil acreditación. La Disposición Complementaria Final instituyó que sus normas se apliquen inmediatamente a nivel nacional, con lo que expresamente se incluyó a los distritos judiciales en los que aún no rige el NCPP. En estos casos ha de entenderse que la decisión sobre la incoación del proceso corresponde al juez penal -antiguo juez instructor- y el enjuiciamiento propiamente dicho es de competencia de la Sala Penal Superior, sin que sea posible diferenciar, según el antiguo ordenamiento procesal, entre esos procesos sumarios y ordinarios, pues esa clasificación, con motivo del NCPP, perdió vigencia. No obstante, ello, será del caso, por razones orgánico procesales, estimar que contra la decisión de dicha Sala procede recurso de nulidad, en los términos del art. 292 del ACPP. No es posible estructurar un esquema propio del NCPP pues la organización judicial acorde con el ACPP no lo permite.²⁷

Es preciso señalar que, con las modificatorias tanto del Decreto Legislativo No. 1194 y 1307 surgieron una serie de cuestionamientos con posiciones divergentes, pero dentro de todas ellas salta a la luz la obligatoriedad de la incoación del proceso inmediato al Fiscal cuando en la norma primigenia esto era facultativo, discrecional.

2.1.2.5. Supuestos de aplicación del Proceso Inmediato.

El proceso inmediato es un proceso especial previsto en el Nuevo Código Procesal Penal (CPP) y procede en tres supuestos, cuando: a) la persona es sorprendida en flagrante delito, b) la persona confiesa el delito y c) hay suficiencia probatoria. En estos casos, el Decreto Legislativo 1194 obliga al fiscal a que solo en los casos de delito flagrante debe promover el proceso inmediato, dejando de lado el proceso común²⁸.

La Corte Suprema precisa que: los presupuestos materiales o la naturaleza de su objeto: (i) de evidencia delictiva y (ii) de ausencia de complejidad o simplicidad, a los que se refiere el artículo 446, apartados 1) y 2), del NCPP (Decreto Legislativo número 1194, de 30-8-2015), reclaman una interpretación estricta de las normas

²⁷SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal Lecciones. Perú-2015. Pág. 810 y 811.

²⁸SANCHEZ VELARDE, Pablo. La flagrancia y el proceso inmediato. [En línea] URL disponible en: <http://elcomercio.pe/opinion/colaboradores/flagrancia-proceso-inmediato-pablo-sanchez-velarde-267580>

habilitadoras de este proceso especial, en cuanto el proceso inmediato, por ampararse en la simplificación procesal, reduce al mínimo indispensable –aunque no irrazonablemente– las garantías procesales de las partes, en especial las de defensa y tutela jurisdiccional de los imputados. Por consiguiente, en la medida que exista, con claridad y rotundidad, prueba evidente o evidencia delictiva y simplicidad, la vía del proceso inmediato estará legitimada constitucionalmente. Este criterio interpretativo plasma directamente lo que ha sido recogido positivamente por el artículo VIII, apartado tres, primera parte, del Título Preliminar del NCPP: “La Ley que coacta [...] el ejercicio de los derechos procesales de las como la que limite un poder conferido a las partes [...], será interpretada restrictivamente”²⁹. Es decir, para la Corte Suprema dos serían los supuestos para la incoación del proceso inmediato el primero la evidencia delictiva (flagrancia delictiva, confesión sincera y elementos de convicción evidentes) y la segunda la ausencia de complejidad (conducción en estado de ebriedad y Omisión de Asistencia Familiar).

El artículo 446° del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo No 1307) establece que el Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: 1) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 259° del Código Procesal Penal de 2004, modificado por Ley N° 29569. 2) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160° del Código Procesal Penal. 3) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes. 4) Cuando se trate de un delito de incumplimiento de obligación alimentaria. 5) En casos de delitos de conducción en estado de ebriedad o drogadicción

1. Evidencia delictiva

a) Flagrancia delictiva

El artículo 259° del Código Procesal Penal de 2004 ha establecido los supuestos

²⁹Fundamento 7 del Acuerdo Plenario Extraordinario No 02-2016/CIJ-116, II Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de la República.

específicos de flagrancia delictiva, los cuales se configuran cuando: (i) el agente es descubierto en la realización del hecho punible; (ii) el agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto; (iii) el agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se ha registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible; (iv) el agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

b) La confesión del imputado

Para Mixán Mass: “la confesión en el procedimiento penal es un acto procesal que consiste en la declaración necesariamente personal, libre, consciente, sincera, verosímil y circunstanciada que hace el procesado, ya sea durante a investigación o en el juzgamiento, aceptando total o parcialmente su real autoría o participación en la perpetración del delito que se le imputa”³⁰.

Para San Martín Castro: “la confesión es la declaración que en contra de si hace el imputado, reconociéndose culpable del delito y demás circunstancias. En rigor, la confesión importa la admisión del imputado de haber cometido una conducta penalmente típica, aún cuando contenga alegaciones encaminadas a atenuar o excluir la pena”³¹

b) La existencia de elementos de convicción evidentes

Los “elementos de convicción” no son sino aquella valoración que realiza el Juez o Fiscal de un acto de investigación recabado y que a consecuencia de dicha valoración le generan convicción a dichos magistrados para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o

³⁰MIXAN MASS, Florencio. La Prueba en el Procedimiento Penal. Lima. Ediciones Jurídicas. 1999, pág. 59.

³¹SAN MARTIN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal. Tomo II. Segunda edición. Lima. Grijley. 2003, pág. 840.

partícipe del mismo.

2. Ausencia de complejidad

c) El delito de Omisión de Asistencia Familiar

La incoación del proceso inmediato frente al delito de incumplimiento de prestación alimentaria, se funda en lo innecesario de realizar actos de investigación. Cabe recordar que en este delito, fundamentalmente, lo que se requiere es: (i) verificar la existencia de una sentencia judicial en la que esté establecida la obligación de prestar alimentos; (ii) que exista una liquidación de pensiones de alimentos devengados debidamente aprobada por el juez de la causa en el proceso de alimentos; y (iii) verificar la existencia del requerimiento de pago del monto liquidado, en un determinado plazo, bajo apercibimiento de remitirse copias de los actuados procesales al Ministerio Público para el inicio del proceso penal por el delito de incumplimiento de prestación de alimentos u omisión de asistencia familiar, el cual –el requerimiento de pago- debe estar debidamente notificado al obligado³².

El Acuerdo Plenario 2-2016/CIJ-116³³, destaca los elementos del tipo para efectos de la configuración de la imputación en los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar; así en el fundamento 15 enuncia como elementos del tipo: i) la previa decisión judicial que se pronuncie acerca del derecho del alimentista y de la obligación legal del imputado, ii) de la entidad del monto mensual de la pensión, y iii) del objetivo incumplimiento del pago previo apercibimiento; pero expresa como elemento esencial a iv) la “posibilidad de actuar”, como elemento del tipo objetivo; señala que lo que se pena no es el “no poder cumplir” sino el “no querer cumplir”.

d) El delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción

³² PANDIA MENDOZA, Reynaldo. El Proceso Inmediato. [En línea] URL disponible en: <http://reynaldopm.blogspot.pe/2016/01/mg-reynaldo-pandia-proceso-inmediato.html>

³³ Fundamento 15 del Acuerdo Plenario Extraordinario No 02-2016/CIJ-116, II Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de la República.

Este viene a constituir un delito contra la seguridad pública que consiste en conducir, operar o maniobrar un vehículo motorizado bajo los efectos del alcohol o estupefacientes, cuyos elementos de su configuración deben ser verificados conforme al tipo penal contenido en el artículo 274° del Código Penal.

2.1.2.6 Obligatoriedad de la incoación del proceso inmediato al Fiscal.

Entre las distintas modificaciones y problemáticas actuales del proceso inmediato surge la idea de investigar si, en efecto, la obligatoriedad que se le impone al Fiscal para incoar proceso inmediato vulnera el principio constitucional de autonomía del Ministerio Público, regulada en el artículo 158° de la Constitución Política del Perú, pues la norma procesal primigenia establecía una facultad discrecional al Ministerio Público de poder solicitar a la judicatura el proceso inmediato y las reformas posteriores se cambia esa facultad por una obligatoriedad al Titular de la Acción Penal. Dicha posición, de que la obligatoriedad del proceso inmediato vulnera el principio constitucional de autonomía del Ministerio Público, fue postulada en los fundamentos jurídicos propios de los magistrados Rodríguez Tineo, Salas Arena e Hinostroza Pariachi en el Acuerdo Plenario Extraordinario No 2-2016/CIJ-116 en contraposición a los fundamentos décimo tercero del citado Acuerdo Plenario, que en mayoría optaba por el deber de solicitar la incoación del proceso inmediato frente a los supuestos de evidencia delictiva y ausencia de complejidad. Esta obligatoriedad trae consigo la amenaza de sanción disciplinaria al Fiscal que no solicite la incoación del proceso inmediato. Es decir, si el Fiscal frente a los supuestos de evidencia delictiva y ausencia de complejidad no solicita la incoación del proceso inmediato es susceptible de ser sancionado por inconducta funcional, restando importancia a las funciones constitucionales que tiene el Ministerio Público como órgano autónomo y estrategia para solicitar, a su criterio, en la oportunidad que estime conveniente la incoación de dicho proceso especial una vez cumplido los fines de la investigación respetando los derechos fundamentales del investigado, entre otros, el derecho de defensa en su contenido esencial.

Sobre el particular, BAZALAR PAZ³⁴ indica que: “El D.L. No. 1194, las palabras claves a analizar son “debe” y “bajo responsabilidad”, es decir, el Poder Ejecutivo

³⁴BAZALAR PAZ, Víctor M. El Proceso Inmediato según el Decreto Legislativo No 1194: especial referencia a la omisión a la asistencia familiar, Actualidad Penal, N° 16 de octubre, Lima, 2015, pág. 41.

vía facultades delegadas dice al representante del Ministerio Público lo que “debe de hacer”, como si fuera su superior y esto se ve agravada más aun apercibiéndolo “bajo responsabilidad”; es decir, no le importa que el Ministerio Público sea una institución constitucionalmente autónoma formada por profesionales de derecho, (...), no le importa al ejecutivo, sino que, si más, el redactor del decreto, sin evaluar cada caso en particular, se requiere imponer por la vis compulsiva con el “debe” y “bajo responsabilidad”, para obligar al fiscal a incoar el requerimiento de proceso inmediato ante el Juez de Investigación Preparatoria”.

En similar sentido ORÉ GUARDIA³⁵ indica que: “(...) efectivamente, imponerle al fiscal que debe solicitar la vía del proceso inmediato en todos los supuestos regulados en el inciso 1 del artículo 446 del Código Procesal Penal de 2004 supone pensar que en todos esos casos ya no hay necesidad de realizar ninguna diligencia adicional, cuando no necesariamente es así. Reducir la facultad discrecional – que no significa arbitrariedad – del fiscal importa que este no tenga la posibilidad de que decida la mejor para cada caso en particular, teniendo en cuenta la eficiencia de la investigación, de un lado, y el resguardo de los derechos fundamentales, de otro”.

Bajo lo expuesto, se puede afirmar que existe una fuerte posición de que al modificarse las palabras “puede” a “debe” para la incoación del proceso inmediato vulnera la discrecionalidad que tiene el Fiscal como director y estratega de la investigación quien tiene todas las herramientas y vías alternas que podría seguir así cumpla con los supuestos de evidencia delictiva y ausencia de complejidad para la incoación del proceso inmediato. A ello se agrega, que lo que agrava a la obligatoriedad impuesta al Ministerio Público para incoar proceso inmediato es que en caso de no realizarlo podría ser susceptible de ser sancionado disciplinariamente, de repente esto no se efectivice en el momento, pero puede darse el caso en una vista de control interno se cuestione la no incoación del proceso inmediato y posterior sanción disciplinaria por presunta inconducta funcional.

No debe pasar inadvertido, que también existe posiciones en contrario, pues a

³⁵ORE GUARDIA, Arsenio; SALAS ARENA, Jorge Luis; MENDOZA AYMA Franciso Celis; TABOADA PILCO, Giampool; PAUCAR CHAPPA, Marcial Eloy; VALLADOLID ZETA, Víctor J...[et al.] El Nuevo Proceso Penal Inmediato. Flagrancia, confesión y suficiencia de elementos de convicción. 1era Edición: Gaceta Jurídica; 2016. pág 11.

criterio de SAN MARTIN CASTRO³⁶ cambiar el requerimiento de proceso inmediato de facultativo a imperativo ha tenido como propósito garantizar su aplicabilidad. Y que el carácter facultativo estaba sujeto a requisitos legales muy precisos, de modo que frente al juicio de admisibilidad, procedencia y fundabilidad del juez para aprobarlo el fiscal optaba por evitar su incoación.

2.1.2.7. Artículo 61° del Código Procesal Penal de 2004.

Esta prescribe que: “1. El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecúa sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación. 2. Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez, las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo”.

Sobre el particular, ORE GUARDIA³⁷, anota: “Por el Principio de Objetividad los fiscales tienen la obligación de investigar y agotar el examen de todas las hipótesis penales, tanto para la persecución como para la defensa. Es decir sin perjudicar ni favorecer a ninguno de los que intervienen en el proceso, dado que su actuación debe ser desinteresada o desapasionada, debiendo atenerse únicamente a la realidad objetiva, que les permita, en ciertos casos, incluso no acusar.” Vale decir, el Fiscal es el estratega de la investigación quien elaborará su teoría del caso desde el conocimiento de la noticia criminal y no solo reunirá los elementos que evidencien la comisión del delito y la vinculación de dicho delito con el investigado sino también aquellos elementos que favorezcan al investigado, elementos de descargo, no perdiendo esa objetividad hasta el momento de formular requerimiento acusatorio donde ya el Fiscal decide por un promesa de condena luego de una investigación con independencia de criterio y objetividad.

De este modo, los integrantes del Ministerio Público Fiscal deben ser objetivos en

³⁶SAN MARTÍN CASTRO, César. Lecciones de Derecho Procesal, Inpeccp – Cenales, Lima, 2015, pág. 810.

³⁷ORE GUARDIA, Arsenio: MANUAL de DERECHO PROCESAL PENAL, Tomo I, Editorial REFORMA, Lima, diciembre 2011, pág. 302-303.

su actuación persecutoria, debiendo procurar la verdad sobre la acusación que prepara o sostiene, y ajustarse a las pruebas sobre ella en sus requerimientos o conclusiones (resulten contrarias o favorables al imputado). No pueden ocultar por cierto los elementos favorables a la defensa. (...) El imperativo de objetividad también exige que los funcionarios del Ministerio Público Fiscal se responsabilicen de que todos los instrumentos procesales que tienden a vincular a una persona con el ejercicio del poder penal del Estado por atribuírsele participación en un delito, sean apreciados no sólo sin arbitrariedad, sino también sin automatismo, con racionalidad³⁸.

Por su parte SALINAS SICCHA³⁹ indica que: “en el inciso 2 del Art. 60 CPP, se reitera que el Fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito, con tal propósito o finalidad los efectivos de la Policía Nacional están en la obligación de cumplir los mandatos de los Fiscales en el ámbito de la investigación del delito. La investigación la deciden y en consecuencia la organizan jurídicamente los Fiscales. Dependiendo del delito deben armar su estrategia jurídica de investigación dirigida a esclarecer en lo posible, los hechos denunciados e investigados así como individualizar a sus autores y partícipes. Para lograr tal finalidad los miembros de nuestra Policía Nacional cumplen la fundamental labor de apoyo en la realización de las pesquisas y diligencias que disponga efectuar el Fiscal responsable del caso”.

Y esto es así desde el momento de que el efectivo policial pone a conocimiento del Fiscal la realización de un hecho delictuoso, el Fiscal dirige la investigación apersonándose a la Comisaría del Sector con la finalidad de efectuar el acta fiscal para ordenar y practicar, con colaboración de la policía, las diligencias tendientes a evidenciar la existencia del delito y la vinculación de ese delito con el investigado y va depender mucho del delito que se investiga para que el Fiscal puede diseñar la estrategia pertinente, conducente y útil para poder lograr el fin de la investigación y poder en su momento formalizar la investigación preparatoria, requerir una acusación directa o en todo caso la incoación del proceso inmediato de manera discrecional y no obligatoria como lo establece el apartado 1 del artículo 446° del

³⁸CAFFERATA NORES, José. Citado por: Anglas Castañeda, Domingo Jesús. “La objetividad y el desempeño persecutorio del Fiscal”. Publicado en: http://www.teleley.com/articulos/art_251005-4.pdf .

³⁹SALINAS SICCHA, Ramiro, *Conducción de la investigación y relación del fiscal con la Policía en el Nuevo Código Procesal Penal, publicada en la Revista Jus – doctrina No 3, Grijley, Lima marzo 2017.*

Código Procesal Penal.

2.1.2.8. Artículo IV y X del Título Preliminar del Código Procesal Penal de 2004.

El artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal establece que: “1. El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad. 2. El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional. 3. Los actos de investigación que practica el Ministerio Público o la Policía Nacional no tienen carácter jurisdiccional. Cuando fuera indispensable una decisión de esta naturaleza la requerirá del órgano jurisdiccional, motivando debidamente su petición. 4. El Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones debe tener en cuenta la organización administrativa y funcional de la Policía Nacional de conformidad con sus leyes y reglamentos.”

Al respecto RODRIGUEZ HURTADO indica: “que le corresponde la titularidad del ejercicio público de la acción, esto es, que sólo a él, en la medida que tiene calidad de órgano civil autónomo de persecución del delito y sus agentes, le corresponde poner en marcha la maquinaria judicial para la apropiada determinación y realización de la pretensión punitiva. Esta tarea persecutoria, en consecuencia, importa investigar, acusar y probar la acusación, en manifiesto cumplimiento de la carga probatoria que la distingue”⁴⁰.

En concordancia con lo que establece la Constitución, el nuevo Código atribuye, en exclusiva, al Ministerio Público la titularidad de la acción penal, lo cual quiere decir que el Ministerio Público actúa de acuerdo al principio de legalidad, es decir, que no se rige por criterios de oportunidad al momento de ejercitar la acción penal⁴¹.

⁴⁰ RODRIGUEZ HURTADO, Mario: “*Los fundamentos constitucionales de la reforma acusatoria, garantizadora, de tendencia adversarial, eficaz y eficiente y el Título Preliminar del Código Procesal Penal Peruano*”. Pág. 33

⁴¹ MONTERO AROCA, Juan y otros. Derecho jurisdiccional III. Proceso penal.

A su turno, el artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Penal regula que: “Las normas que integran el presente Título prevalecen sobre cualquier otra disposición de este Código. Serán utilizadas como fundamento de interpretación”.

En general, las disposiciones que están contenidas en un título preliminar gozan de cierta prevalencia frente a las demás. Es decir, son disposiciones, pero también principios que orientan las demás disposiciones de las cuales forman parte. De ahí que podemos afirmar que son normas rectoras no sólo porque orientan, sino también porque sirven como parámetros de interpretación. En este sentido, el nuevo CPP tiene el acierto de haber precisado la prevalencia de las disposiciones del Título Preliminar, porque, como hemos visto, las disposiciones constitucionales contenidas en el Título Preliminar, antes que normas de carácter estrictamente procesal, son de naturaleza constitucional. Ello justifica, por tanto, la preeminencia de estas normas, con lo cual, en caso de contradicción entre éstas y de las normas restantes, deben aplicarse aquéllas⁴².

2.1.2.9. Principio de Supremacía Constitucional

Las disposiciones contenidas en los artículos 38, 45 y 51 y guardando distancias 138 segundo párrafo, son clarísimas y elocuentes en torno a la supremacía constitucional. “Todos los peruanos tienen el deber (...) de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la nación”; “el poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen (...) con las responsabilidades... que la constitución establece” “la Constitución prevalece sobre toda norma legal (...); “En todo proceso, de existir compatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera”⁴³.

El Principio de la Supremacía Constitucional significa que el orden jurídico y político del Estado, está estructurado sobre la base del imperio de la Constitución que obliga por igual a todos, gobernantes y gobernados. Dentro del orden jurídico

Valencia: Tirant Lo Blanch, 9.a edición, 2000. pág. 63

⁴²LANDA ARROYO, César, Bases Constitucionales del Nuevo Proceso Penal Peruano. Academia de la Magistratura, Revista Instucional No 7.

⁴³BAUMONT CALLIRGOS, Ricardo, Comentarios al Código Procesal Constitucional y Proyecto de Reforma, Gaceta Jurídica Primera Edición noviembre de 2011, pág. 51

la Constitución ocupa el primer lugar, constituyéndose en la fuente y fundamento de toda otra norma jurídica, por lo que toda ley, decreto o resolución debe subordinarse a ella y no puede contrariarla. En el orden político se constituye en la fuente de legitimación del poder político, pues lleva implícita toda una filosofía que sirve de orientación no sólo a los gobernantes sino también a los gobernados⁴⁴.

Por su parte el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0022-2004-AI, 12/08/05, P, FJ. 13 precisa que: “El artículo 51° de la Constitución, que consagra el principio de jerarquía normativa y supremacía normativa de la Constitución, dispone que la Constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. Del mismo modo, el inciso 4° del artículo 200° de la Constitución establece las normas que, en el sistema de fuentes normativas diseñado por ella, tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas. A su turno, el inciso 1° del artículo 102° de la Constitución establece que es atribución del Congreso de la República dar leyes. Consecuentemente, de las normas citadas se colige que, en nuestro ordenamiento jurídico, el primer rango normativo corresponde a la Constitución y el segundo a la ley”.

2.1.2.10. Interpretación Constitucional

García Toma⁴⁵ denomina a la interpretación constitucional como al proceso mediante el cual se determina o se asigna un sentido a las normas contenidas en el texto fundamental. El papel de los intérpretes constitucionales consiste en declarar el significado y alcance de las normas constitucionales. Tal declaración se efectúa cuando, al percibirse in totum los fenómenos políticos y jurídicos que integran la norma que es objeto de interpretación, se elige aquel sentido que mejor se adecúe a los valores y fines que por esa norma se intenta consagrar en el seno de la sociedad política. Al respecto, no debe obviarse el hecho de que los preceptos constitucionales tienen una doble particularidad:

⁴⁴ABAD YUPANQUI, Samuel. “Derecho Procesal Constitucional”. Jurista Editores. Marzo 2003. pág. 19.

⁴⁵ GARCÍA TOMA, Víctor. El Tribunal Constitucional, la Interpretación Constitucional y las Sentencias Manipulativas Interpretativas (Normativas) [En línea]; 2005. URL disponible en: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2005_09.pdf

- Son normas primarias y no derivadas del sistema político-jurídico.
- Son normas inseparables y constituyentes de los hechos políticos y sociales.

Reconocida la naturaleza jurídica de la Constitución del Estado, debe reconocerse también la posibilidad de que sea objeto de interpretación. No obstante, la particular estructura normativa de sus disposiciones que, a diferencia de la gran mayoría de las leyes, no responden en su aplicación a la lógica subsuntiva (supuesto normativo – subsunción del hecho – consecuencia), exige que los métodos de interpretación constitucional no se agoten en aquellos criterios clásicos de interpretación normativa (literal, teleológico, sistemático e histórico), sino que abarquen, entre otros elementos, una serie de principios que informan la labor hermenéutica del juez constitucional. Tales principios son⁴⁶:

El principio de unidad de la Constitución: Conforme al cual la interpretación de la Constitución debe estar orientada a considerarla como un “todo” armónico y sistemático, a partir del cual se organiza el sistema jurídico en su conjunto.

El principio de concordancia práctica: En virtud del cual toda aparente tensión entre las propias disposiciones constitucionales debe ser resuelta “optimizando” su interpretación, es decir, sin “sacrificar” ninguno de los valores, derechos o principios concernidos, y teniendo presente que, en última instancia, todo precepto constitucional, incluso aquellos pertenecientes a la denominada “Constitución orgánica” se encuentran reconducidos a la protección de los derechos fundamentales, como manifestaciones del principio-derecho de dignidad humana, cuya defensa y respeto es el fin supremo de la sociedad y el Estado (artículo 1º de la Constitución).

El principio de corrección funcional: Este principio exige al juez constitucional que, al realizar su labor de interpretación, no desvirtúe las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado Constitucional, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado.

El principio de función integradora: El “producto” de la interpretación sólo podrá ser considerado como válido en la medida que contribuya a integrar, pacificar y

⁴⁶HESSE. Konrad. Escritos de Derecho Constitucional. Traducción de Pedro Cruz Villalón. 2da. Ed. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1992, pág. 45-47.

ordenar las relaciones de los poderes públicos entre sí y las de éstos con la sociedad.

El principio de fuerza normativa de la Constitución: La interpretación constitucional debe encontrarse orientada a relevar y respetar la naturaleza de la Constitución como norma jurídica, vinculante in toto y no sólo parcialmente. Esta vinculación alcanza a todo poder público (incluyendo, desde luego, a este Tribunal) y a la sociedad en su conjunto.

Así también GUASTINI Ricardo y JORI Mario.⁴⁷, indican que la interpretación constitucional, en efecto, representa cada día más el banco de prueba de la solidez del iuspositivismo: y también de la distinción Derecho como es/ Derecho como debe ser. La remisión operada por la Constitución a principios éticos (morales, políticos, religiosos y similares) ha parecido en realidad una corriente de estudiosos inspirados por DWORKIN y agrupados sólo, por lo menos en Italia, por la etiqueta del neoconstitucionalismo, la demostración del hecho de que la distinción Derecho como es / Derecho como debe ser no se mantiene: el Derecho Constitucional, incluyendo valores, sería conjuntamente ambas cosas, el Derecho es como es y cómo debe ser. Si la vale para la interpretación constitucional este argumento, por otra parte, termina por valer también para el resto del Derecho: así, la interpretación del Derecho, en general, no podría evitar recurrir a valores éticos.

⁴⁷GUASTINI Ricardo y JORI Mario, El POSTSCRIPT de H.L.A HART “Nueve Ensayos”. ARA Editores. Lima Perú 2010. pág. 51.

2.1.3. Marco Conceptual.

- **Ministerio Público.** Es el organismo constitucionalmente autónomo del Estado Peruano representado por el Fiscal de la Nación.
- **Proceso Inmediato.** Es un proceso especial de simplificación procesal que se da ante la evidencia delictiva y la ausencia de complejidad.
- **Constitución.** Norma suprema del ordenamiento jurídico que regula la organización y funcionamiento de los órganos del Estado y garantiza los derechos y las libertades de los ciudadanos.
- **Constitucionalidad.** Calidad de Constitucional, conformidad o compatibilidad de una ley común con respecto a la Constitución del Estado.
- **Derechos Fundamentales.** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente, que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado.
- **Inconstitucionalidad.** Todo lo que va en contra de la vigencia de la Constitución, se dice de las disposiciones legales que contradicen la constitución.
- **Incoar.** Iniciar o llevar a cabo los primeros trámites de un proceso.
- **Autonomía.** Facultad de la persona o la entidad que puede obrar según su criterio, con independencia de la opinión o el deseo de otros.
- **Fiscal.** Es el titular de la acción penal y defensor de la legalidad.

2.2. DEFINICIONES OPERACIONALES.

– **HG:**

VARIABLES	INDICADOR	INSTRUMENTO
<u>V. Independiente:</u> Obligatoriedad de la incoación del proceso inmediato al Fiscal.	Vulnera la autonomía del Ministerio Público.	Encuestas y estadísticas.

V. Dependiente: El principio de autonomía constitucional del Ministerio Público	Independencia del Criterio Fiscal.	- Encuestas. - Estadísticas.
-------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------	---------------------------------

– **HE₁.**

VARIABLES	INDICADOR	INSTRUMENTO
V. Independiente: Obligatoriedad de la incoación del proceso inmediato al Fiscal.	Vulnera la facultad discrecional del Fiscal.	- Estadísticas - Entrevistas
V. Dependiente: Vulnera el artículo 61° del Código Procesal Penal	El Fiscal es el Titular de la Acción Penal.	- Entrevistas - Estadísticas.

– **HE₂.**

VARIABLES	INDICADOR	INSTRUMENTO
V. Independiente: Obligatoriedad de la incoación del proceso inmediato al Fiscal.	Director de la Investigación.	- Encuestas - Estadísticas
V. Dependiente: Vulnera los artículos IV y X del Título Preliminar del Código Procesal Penal.	Prevalencia de las normas del Título Preliminar del Código Procesal Penal.	–Encuestas. –Estadísticas.

2.3. HIPÓTESIS.

2.3.1. Hipótesis General.

H₁ = La obligatoriedad para la incoación del proceso inmediato al Fiscal contraviene el Principio de Autonomía Constitucional del Ministerio Público, por cuanto se le obliga al fiscal, bajo responsabilidad, incoar el proceso inmediato antes los supuestos de evidencia delictiva y ausencia de complejidad, cuando es el Fiscal quien debe elegir la vía más idónea para la consecución de los fines del procesamiento pudiendo solicitar la incoación del proceso inmediato cuando razonadamente se encuentre cumplido los fines de la investigación aún así se cumplan con los presupuestos.

2.3.2. Hipótesis Específicas.

Primera hipótesis específica

H_i = La obligatoriedad para la incoación del proceso inmediato al Fiscal colisiona con el artículo 61° del Código Procesal Penal, toda vez que de manera imperativa se le exige al Fiscal lo que debe hacer para la solicitud de incoación de proceso inmediato, bajo responsabilidad, no dejando a salvo su derecho a la discrecionalidad y razonabilidad que pudiera tomar, más aún si la norma primigenia la regulaba como una facultad y no una obligatoriedad.

Segunda hipótesis específica

H₂ = La obligatoriedad para la incoación del proceso inmediato al Fiscal colisiona con el artículo IX y X del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en la medida que se regula la obligatoriedad en el

artículo 446° numeral 1) del Código Procesal Penal, cuando las normas del Título Preliminar prevalecen sobre las demás del mismo cuerpo normativo y estas normas que prevalecen reconocen la independencia de criterio del fiscal como estrategia de la investigación y en base a ello incoar el proceso inmediato cuando a su criterio lo crea conveniente sin necesidad de la amenaza de la sanción disciplinaria.

CAPÍTULO III

3. METODOLOGÍA:

3.1. Métodos de la Investigación:

El método empleado en el presente estudio, fue el hipotético deductivo, con la finalidad de contrastar resultados a partir de supuestos objetivos fundamentados en un marco teórico científico, estructurado mediante un cuerpo de doctrinas y principios irrefutables.

En cuanto al tipo de estudio, es básico con resultados aplicativos, ya que está fundamentado en la generación de conocimientos como consecuencia de la obtención de datos empíricos, y posterior propuesta de toma de decisiones a ser aplicadas con la finalidad de corregir situaciones negativas.

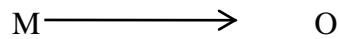
En cuanto al nivel alcanzado en la investigación, los resultados se encuentran en el nivel descriptivo, ya que se superpone a la etapa de aproximación al conocimiento, pues ésta se encuentra el marco teórico referencial. El nivel alcanzado es el descriptivo, ya que se logra comprender el comportamiento de la variable de estudio.

El diseño de investigación es no experimental, transversal.

No experimental, pues no existió manipulación intencional de la variable de estudio, y por el contrario, ésta fue estudiada en su contexto natural el recojo de información.

Transversal, pues los datos son recogidos en un solo momento de la línea del tiempo.

El esquema correspondiente al diseño de la presente investigación es el siguiente:



Donde:

M = Es la muestra en la investigación.

O = Es la observación de la muestra

3.2. Población y muestra

La población estuvo conformada por las 04 Juzgados de Investigación Preparatoria de Maynas.

Considerando que las características de la población la tornan en dispersa y sin un patrón de identificación preciso, además de la dificultad para identificar cada unidad de análisis con la finalidad de hacer un muestreo probabilístico, es que se optó por emplear el método de muestreo no probabilístico e intencional. Se asume así que la muestra apropiada para el presente estudio es de 80 profesionales por variable. Tamaño considerado suficiente para que los resultados sean generalizados a la población de estudio

3.3. Técnicas e Instrumentos.

Para recoger datos de las variables de estudio y con las características propias de las unidades de análisis, es que opta por el emplear la entrevista.

Se considera que la entrevista es una forma de obtener información directa de personas de las cuales se pretende saber y obtener conocimientos

El instrumento que se considera apropiado para la técnica de la entrevista y la característica de los datos a recolectar es el cuestionario estructurado con respuesta de opción múltiple. Este tipo de instrumento, permitirá el procesamiento de información de datos cuantitativos.

Asimismo, se empleará la entrevista no estructurada con ítems de preguntas abiertas, para lograr una aproximación a la realidad, no teórica, sino abstracta de la obligación de la incoación del Proceso Inmediato en nuestro Nuevo Código Procesal Penal, la misma que según nuestra investigación contraviene la Constitución Política del Perú.

3.4. Procedimientos de recolección de datos.

Para la recolección de datos, se tiene en cuenta los siguientes procedimientos:

- a) Conocimiento de las características de la población de estudio
- b) Identificación de las unidades de análisis
- c) Aplicación personal del instrumento
- d) El tiempo de aplicación por cada unidad de análisis será de aproximadamente 3 minutos
- e) La aplicación del instrumento será directa

3.5. Técnicas de Procesamiento y Análisis de Datos.

El procesamiento de datos contará con las siguientes técnicas:

- a) Tabulación y categorización de las respuestas a través de la asignación de porcentajes según las respuestas de los entrevistados.
- b) Elaboración de base de datos que registre todas las respuestas y procure su informatización y consulta.
- c) Empleo del software estadístico SPSS versión 21

La presentación de los resultados se hace en forma de resumen, a través de cuadros y gráficos estadísticos.

3.6. Protección de Derechos Humanos.

La investigación científica en ciencias sociales, por su naturaleza requiere de la protección de los derechos humanos como principio ético.

En este sentido, se tiene en cuenta lo siguiente:

- a) Los resultados son anónimos
- b) La presentación de resultados se hace en términos de datos resumidos
- c) Se guardará la confidencialidad de información que pueda conllevar a responsabilidades civiles, administrativas y/o penales y que atenten contra la vida, el cuerpo y la salud.

- d) Los datos obtenidos, serán empleados única y exclusivamente para el presente estudio y en presentación resumida

- e) El responsable del presente estudio guardará la confidencialidad de los resultados.

- f) Con la presente investigación no se afecta derecho sustantivo o material de ninguna persona a nivel regional o nacional.

CAPÍTULO IV

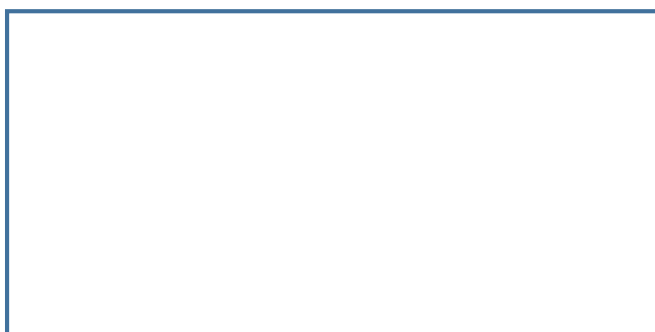
4.1. RESULTADOS.

En el presente capítulo se pasará a analizar la información obtenida, tanto en las encuestas, entrevistas y la información extraída, la cual incluirá un resumen de los datos recolectados a través del análisis descriptivo e inferencial; para posteriormente realizar la contrastación y la comprobación de las hipótesis.

Al respecto debemos señalar que en las encuestas y entrevistas, se ha realizado a profesionales del derecho como son jueces, fiscales y abogados, a efectos de poder realizar un estudio serio, por ello nos hemos visto en la necesidad de validar nuestros instrumentos por expertos conocedores del tema.

4.2. ANÁLISIS DE TABLAS Y GRÁFICOS

El trabajo operacional está en función al diseño de investigación y la hipótesis, para realizar nuestro análisis estadístico hemos empleado cuadros y gráficos, considerando las variables e indicadores para la realización de nuestras encuestas. De acuerdo al método, se ha aplicado el diseño descriptivo correlacional y puede diagramarse de la siguiente forma:



DONDE:

M= Muestra seleccionada.

VI= La Obligatoriedad de la incoación del proceso inmdiato al Fiscal.

VD= Vulnera el Principio de Autonomía Constitucional del Ministerio Público.

CUADRO No 1

Valoración de la variable independiente

VALOR	ALTERNATIVA
0	SI
1	NO

Fuente: Elaboración propia para determinar valores del cuestionario de encuesta de la variable independiente.

CUADRO NO 2
OBLIGATORIEDAD DE LA INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO AL
FISCAL
- FRECUENCIA POR VARIABLE
- FRECUENCIA ESTADÍSTICA DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE

ALTERNATIVA	OBLIGATORIEDAD DE LA INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO AL FISCAL					TOTAL	0.00%
	P1	P2	P3	P4	P5		
SI							
NO							

Fuente elaboración propia.

b. Obligatoriedad de la incoación del proceso inmediato al Fiscal.

CUADRO No 3

Valoración de la variable dependiente

VALOR	ALTERNATIVA
0	SI
1	NO

Fuente: Elaboración propia para determinar valores del cuestionario de encuesta de la variable independiente.

CUADRO NO 4
EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO
PÚBLICO.

- FRECUENCIA POR VARIABLE.

- FRECUENCIA ESTADÍSTICA DE LA VARIABLE DEPENDIENTE.

ALTERNATIVA	VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO					TOTAL	0.00%
	P1	P2	P3	P4	P5		
SI							
NO							
TOTAL							

Fuente elaboración propia.

b. Vulneración al Principio de Autonomía del Ministerio Público (Variable Dependiente).

MATRIZ BIPARTIDA DE DATOS

POBLACIÓN	MUESTRA
04 JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE MAYNAS	80 PROFESIONALES POR VARIABLES ENTRE JUECES, FISCALES Y ABOGADOS.

CONTRASTE DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE CON LA VARIABLE DEPENDIENTE Y SU GRADO DE RELACIÓN.

- Variable Independiente.

Obligatoriedad de la incoación del proceso inmediato al Fiscal.

- Variable Dependiente.

El Principio de Autonomía del Ministerio Público.

Distribución de Frecuencia e Histograma por Variable e Indicadores de Información Obtenida.

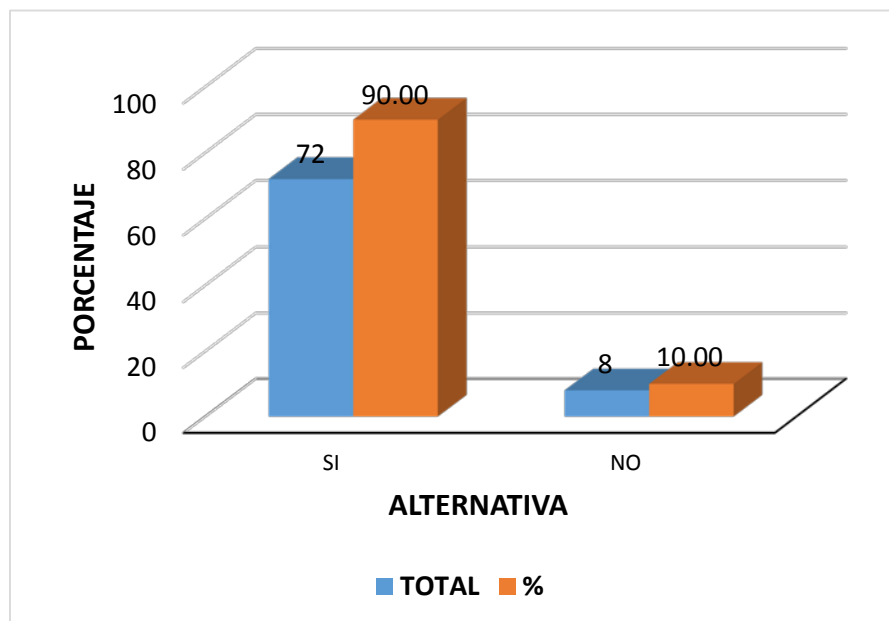
Obligatoriedad de la incoación del proceso inmediato (V.I)

a. LA OBLIGATORIEDAD EN LA INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO AL FISCAL RESULTA INCONSTITUCIONAL.

1. ¿Considera usted, que al obligarse al Fiscal incoar proceso inmediato, bajo responsabilidad, resulta inconstitucional?

GRÁFICO N°01

LA OBLIGATORIEDAD EN LA INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO AL FISCAL RESULTA INCONSTITUCIONAL



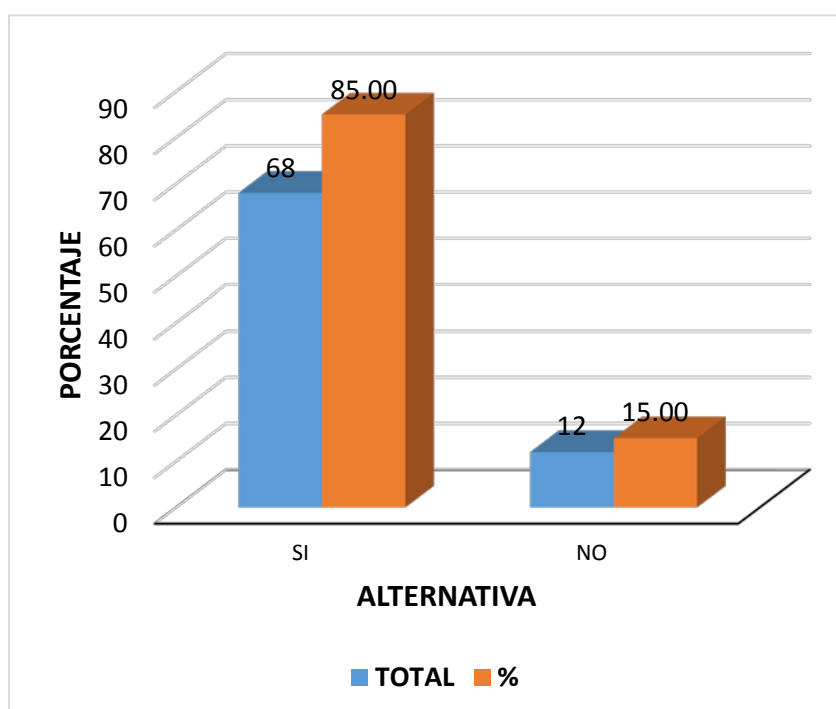
INTERPRETACIÓN:

De acuerdo al cuadro en la entrevista realizada un 90% de los entrevistados refirió que la obligatoriedad en la incoación del proceso inmediato al fiscal resulta inconstitucional, un 10% refirió que no.

b. VULNERA LA DISCRECIONALIDAD DEL FISCAL.

2. ¿Considera usted, que al obligarse al Fiscal incoar proceso inmediato, bajo responsabilidad, vulnera la discrecionalidad del Fiscal?

GRÁFICO N°02
VULNERA LA DISCRECIONALIDAD DEL FISCAL



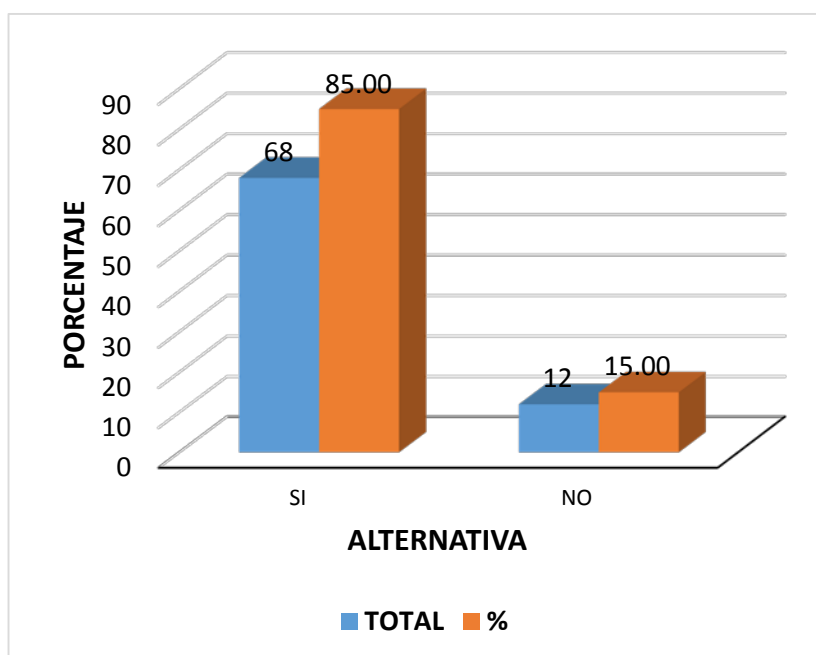
INTERPRETACIÓN:

De acuerdo al cuadro en la entrevista realizada un 85% de los entrevistados refirió que al obligarse al Fiscal incoar proceso inmediato, bajo responsabilidad, vulnera la discrecionalidad del Fiscal, un 15% refirió que no.

c. DIRECTOR DE LA INVESTIGACIÓN.

3. ¿Considera usted, que al obligarse al Fiscal incoar proceso inmediato, bajo responsabilidad, contraviene la función del fiscal como director de la investigación?

GRÁFICO N°03
DIRECTOR DE LA INVESTIGACIÓN



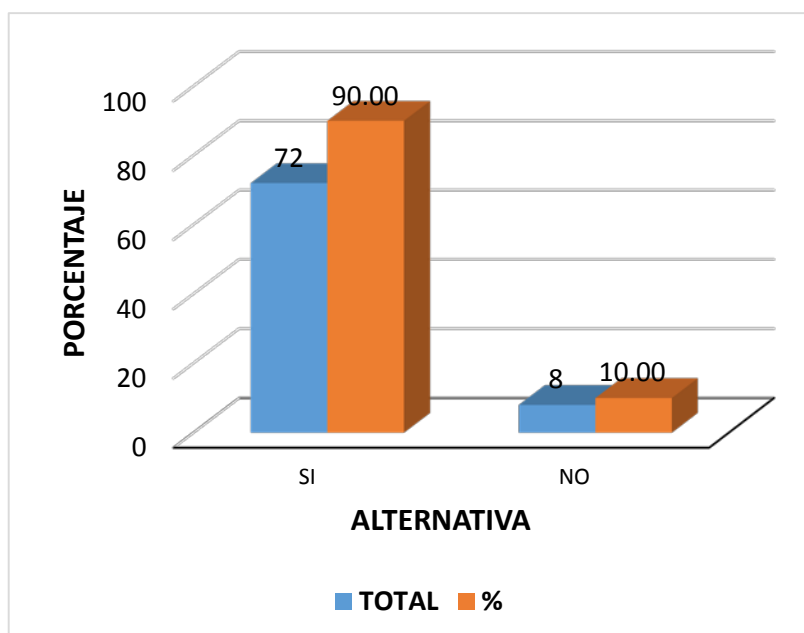
INTERPRETACIÓN:

De acuerdo al cuadro en la entrevista realizada un 85% de los entrevistados refirió que al obligarse al Fiscal incoar proceso inmediato, bajo responsabilidad, contraviene la función del Fiscal como Director de la Investigación, un 15% refirió que no.

**d. VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL
DEL MINISTERIO PÚBLICO**

4. ¿Considera usted, que el artículo 446° numeral 1) del Código Procesal Penal, vulnera el Principio de Autonomía Constitucional del Ministerio Público?

**GRÁFICO N°04
VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL
DEL MINISTERIO PÚBLICO**



INTERPRETACIÓN:

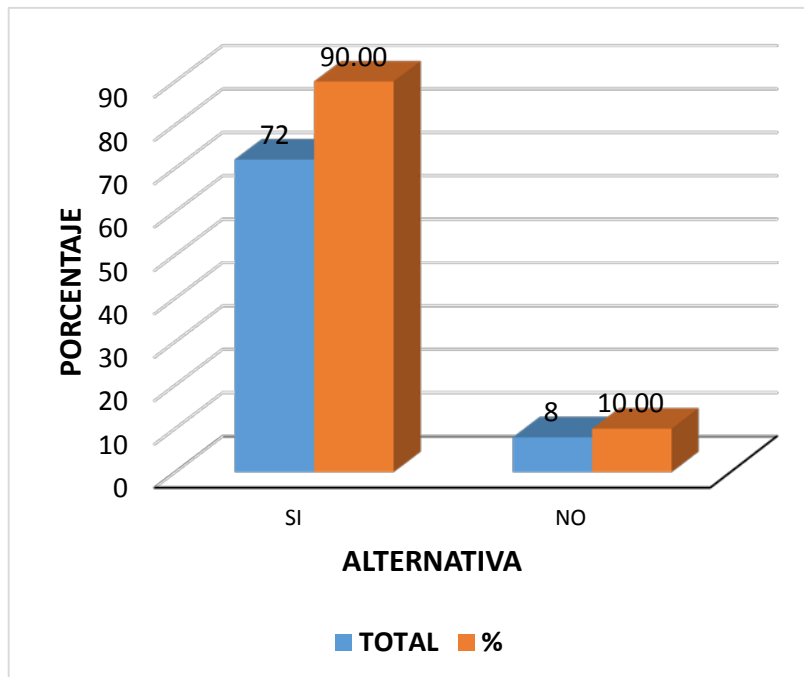
De acuerdo al cuadro en la entrevista realizada un 90% de los entrevistados refirió que el artículo 446° numeral 1) del Código Procesal Penal, vulnera el Principio de Autonomía Constitucional del Ministerio Público, un 10% refirió que no.

e. Modificatoria del numeral 1) del artículo 446° del Código Procesal Penal

5. ¿Considera Ud. que debería de modificarse el numeral 1) del artículo 446° del Código Procesal Penal ?

GRÁFICO N°05

Modificatoria del numeral 1) del artículo 446° del Código Procesal Penal



INTERPRETACIÓN:

De acuerdo al cuadro en la entrevista realizada un 90% de los entrevistados refirió que el artículo 446° numeral 1) del Código Procesal Penal, vulnera el Principio de Autonomía Constitucional del Ministerio Público, un 10% refirió que no.

Distribución de Frecuencias e histogramas por Variables e Indicadores de la Información obtenida.

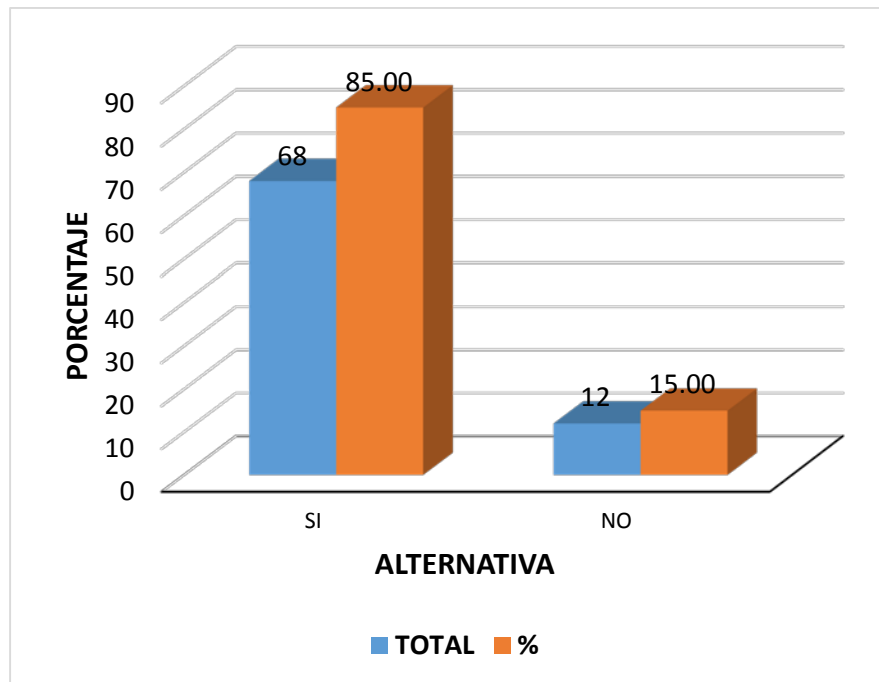
Artículo 61° del Código Procesal Penal (V.D.)

a. VULNERA EL ARTÍCULO 61° DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

1. ¿Considera usted, que el artículo 446° numeral 1) del Código Procesal Penal, vulnera el artículo 61° del mismo cuerpo normativo?

GRÁFICO N°01

VULNERA EL ARTÍCULO 61° DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL



INTERPRETACIÓN:

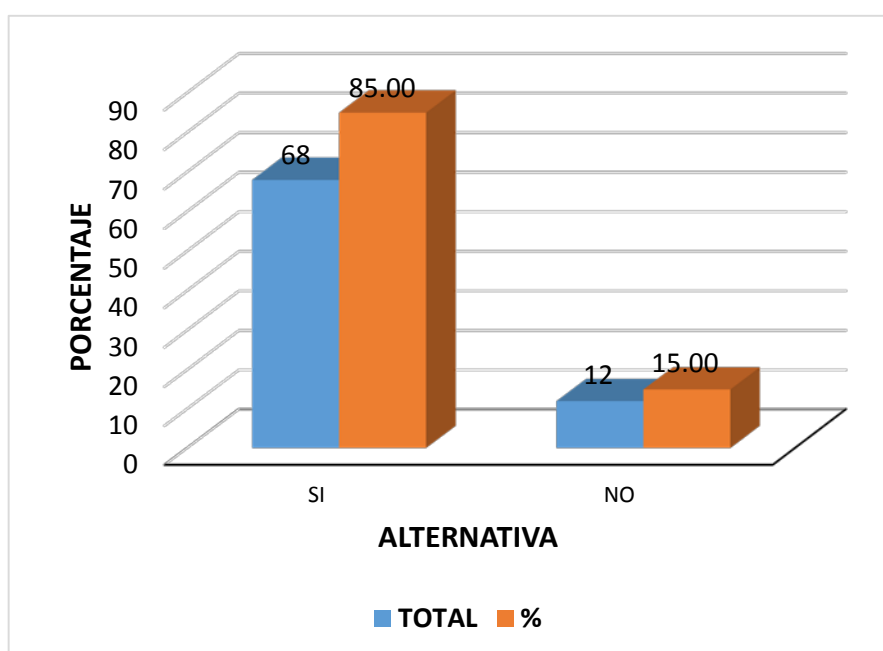
De acuerdo al cuadro en la entrevista realizada un 85% de los entrevistados refirió que el artículo 446° numeral 1) del Código Procesal Penal, vulnera el artículo 61° del mismo cuerpo normativo, un 15% refirió que no.

b. VULNERA LOS ARTÍCULOS IV Y X DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

2. ¿Considera usted, que el artículo 446° numeral 1) del Código Procesal Penal, vulnera los artículos IV y X del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo ?

GRÁFICO N°02

VULNERA LOS ARTÍCULOS IV Y X DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL



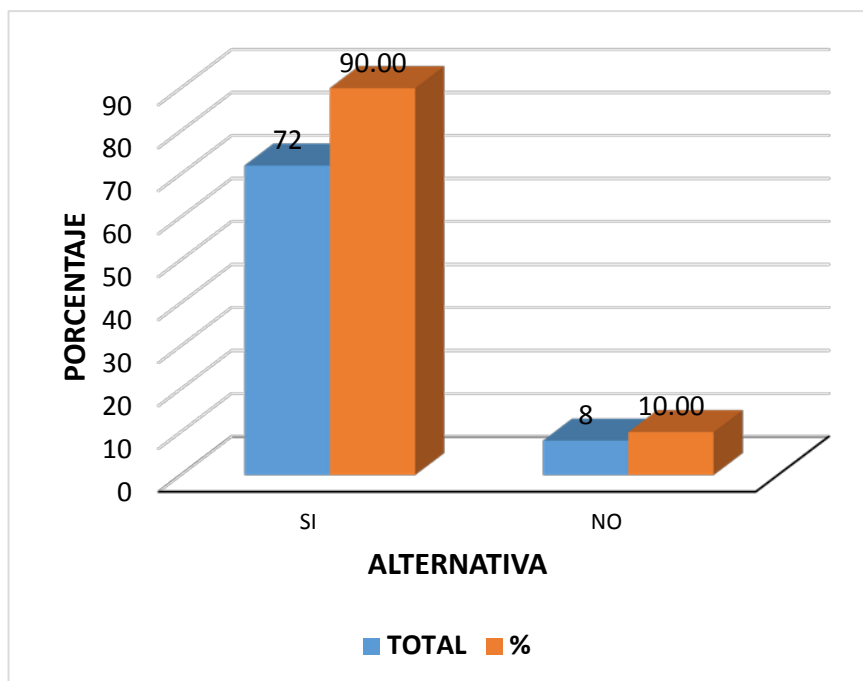
INTERPRETACIÓN:

De acuerdo al cuadro en la entrevista realizada un 85% de los entrevistados refirió que el artículo 446° numeral 1) del Código Procesal Penal, vulnera los artículos IV y X del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo, un 15% refirió que no.

c. INDEPENDENCIA DEL CRITERIO FISCAL.

3. ¿Considera usted, que el artículo 446° numeral 1) del Código Procesal Penal, vulnera la independencia del criterio del Fiscal?

**GRÁFICO N°03
VULNERA LA INDEPENDENCIA DE CRITERIO DEL FISCAL**



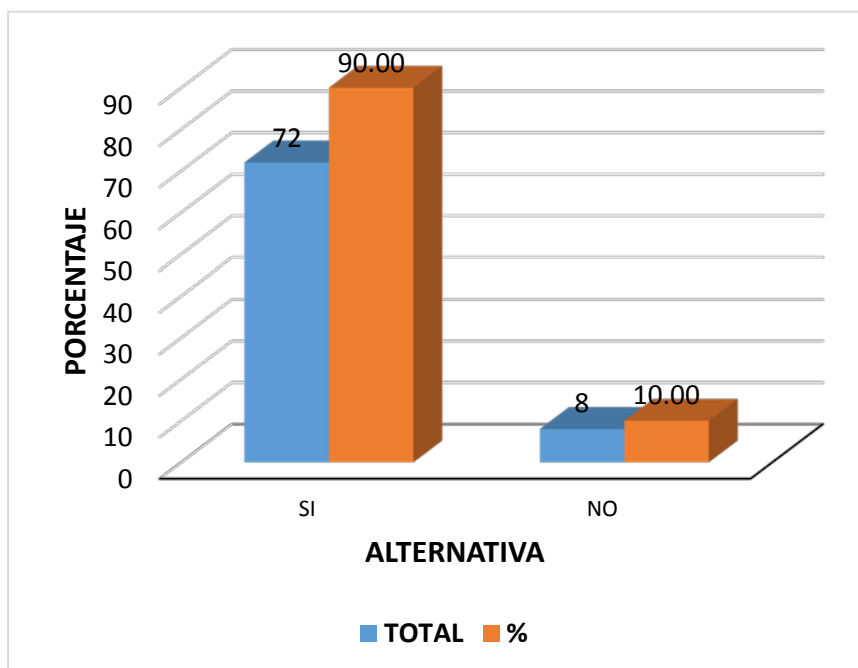
INTERPRETACIÓN:

De acuerdo al cuadro en la entrevista realizada un 90% de los entrevistados refirió que el artículo 446° numeral 1) del Código Procesal Penal, vulnera la independencia de criterio del Fiscal, un 10% refirió que no.

d. FISCAL, TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL.

4. ¿Considera usted, que el artículo 446° numeral 1) del Código Procesal Penal, contraviene la función del Fiscal como Titular de la Acción Penal?

GRÁFICO N°04
CONTRAVIENE LA FUNCIÓN DEL FISCAL COMO TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL



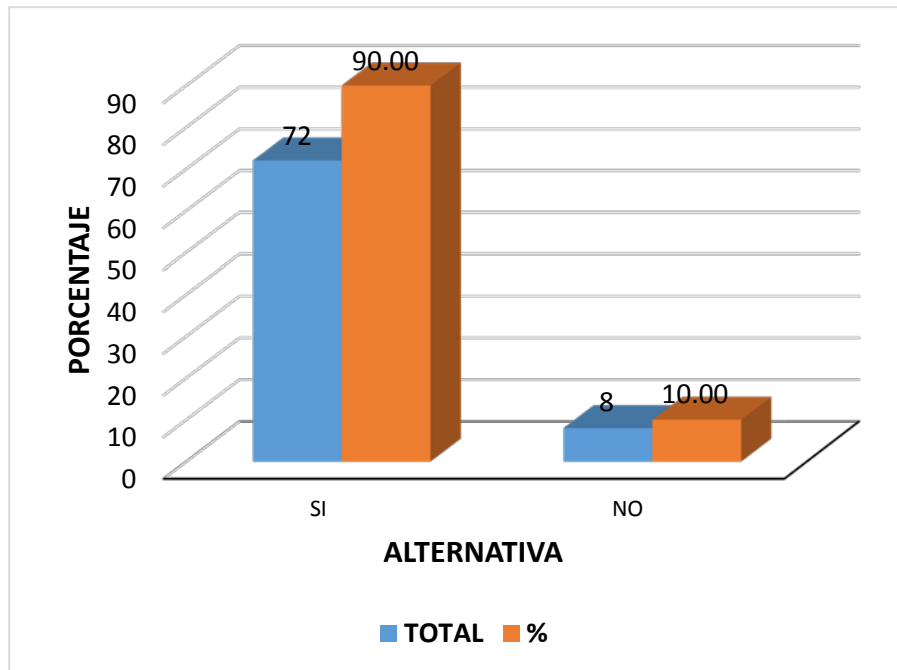
INTERPRETACIÓN:

De acuerdo al cuadro en la entrevista realizada un 90% de los entrevistados refirió que el artículo 446° numeral 1) del Código Procesal Penal, contraviene la función del Fiscal como Titular de la Acción Penal, un 10% refirió que no.

**e. PREVALENCIA DE LAS NORMAS DEL TITULO PRELIMINAR DEL
CÓDIGO PROCESAL PENAL.**

**5. ¿Considera usted, que los artículos IV y X del Título Preliminar del
Código Procesal Penal prevalecen sobre el numeral 1 del artículo 446° del
mismo cuerpo normativo?**

**GRÁFICO N°05
PREVALENCIA DE LAS NORMAS DEL TITULO PRELIMINAR DEL
CÓDIGO PROCESAL PENAL.**



INTERPRETACIÓN:

De acuerdo al cuadro en la entrevista realizada un 90% de los entrevistados refirió que los artículos IV y X del Título Preliminar del Código Procesal Penal prevalecen sobre el numeral 1) del artículo 446° del mismo cuerpo normativo, un 10% refirió que no.

4.3. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS.

De los resultados se tiene que existe una posición mayoritaria de los entrevistados en considerar que el numeral 1) del artículo 446° del Código Procesal Penal contraviene el Principio de Autonomía del Ministerio Público por cuanto se le obliga al fiscal, bajo responsabilidad, incoar el proceso inmediato antes los supuestos de evidencia delictiva y ausencia de complejidad, cuando es el Fiscal quien debe elegir la vía más idónea para la consecución de los fines del procesamiento pudiendo solicitar la incoación del proceso inmediato cuando razonadamente se encuentre cumplido los fines de la investigación aún así se cumplan con los presupuestos.

Según los resultados, lo entrevistados consideran que el numeral 1) del artículo 446° del Código Procesal Penal, colisiona con el artículo 61° del Código Procesal Penal, toda vez que de manera imperativa se le exige al Fiscal lo que debe hacer para la solicitud de incoación de proceso inmediato, bajo responsabilidad, no dejando a salvo su derecho a la discrecionalidad y razonabilidad que pudiera tomar, más aún si la norma primigenia la regulaba como una facultad y no una obligatoriedad.

Los entrevistados han referido que el numeral 1) del artículo 446° del Código Procesal Penal, colisiona con el artículo IX y X del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en la medida que se regula la obligatoriedad en el artículo 446° numeral 1) del Código Procesal Penal, cuando las normas del Título Preliminar prevalecen sobre las demás del mismo cuerpo normativo y estas normas que prevalecen reconocen la independencia de criterio del fiscal como estrategia de la investigación y en base a ello incoar el proceso inmediato cuando a su criterio lo crea conveniente sin necesidad de la amenaza de la sanción disciplinaria.

4.4. INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS.

De los resultados se advierte que el numeral 1) del artículo 446° del Código Procesal Penal contraviene el principio de autonomía del Ministerio Público por cuanto se le obliga al fiscal, bajo responsabilidad, incoar el proceso inmediato antes los supuestos de evidencia delictiva y ausencia de complejidad, cuando es el Fiscal quien debe elegir la vía más idónea para la consecución de los fines del procesamiento pudiendo solicitar la incoación del proceso inmediato cuando razonadamente se encuentre cumplido los fines de la investigación aún así se cumplan con los presupuestos.

4.5. EVALUACIÓN DE LOS RESULTADOS.

Los resultados obtenidos en la encuesta lo hemos contrastado con el análisis de correlación y la prueba de la hipótesis, llegando a determinar que el numeral 1) del artículo 446° del Código Procesal Penal contraviene el principio de autonomía del Ministerio Público, independencia de criterio del fiscal, director de la investigación y estrategia del mismo, que conlleva a que se haga una modificatoria al artículo en comento a efectos de que no se vulnere tales principios, debiendo guardar estrecha armonía la norma con la Constitución.

4.6. COMPROBACION DE LAS HIPÓTESIS.

Tomando en cuenta lo comentado en la presente tesis, y las encuestas realizadas por nuestras variables a los jueces, fiscales y abogados, nos permite afirmar que se han comprobado las hipótesis formuladas, las cuales contribuirán al estudio científico del tema.

Comprobación de la Primera Hipótesis:

H₁= La obligatoriedad para la incoación del proceso inmediato al Fiscal contraviene el Principio de Autonomía Constitucional del Ministerio Público,

por cuanto se le obliga al fiscal, bajo responsabilidad, incoar el proceso inmediato antes los supuestos de evidencia delictiva y ausencia de complejidad, cuando es el Fiscal quien debe elegir la vía más idónea para la consecución de los fines del procesamiento pudiendo solicitar la incoación del proceso inmediato cuando razonadamente se encuentre cumplido los fines de la investigación aún así se cumplan con los presupuestos.

La primera hipótesis se comprueba a través del análisis realizado de las encuestas y entrevistas a los jueces, fiscales y abogados.

En principio se pudo evidenciar de la técnica de recolección de datos –las encuestas realizadas, que existe un gran porcentaje de los entrevistados que manifestaron que el numeral 1) del artículo 446° del Código Procesal Penal, contraviene el principio de autonomía del Ministerio Público establecido en el artículo 158° de la Constitución Política del Perú..

Comprobación de la Segunda Hipótesis.

H2= La obligatoriedad para la incoación del proceso inmediato al Fiscal colisiona con el artículo 61° del Código Procesal Penal, toda vez que de manera imperativa se le exige al Fiscal lo que debe hacer para la solicitud de incoación de proceso inmediato, bajo responsabilidad, no dejando a salvo su derecho a la discrecionalidad y razonabilidad que pudiera tomar, más aún si la norma primigenia la regulaba como una facultad y no una obligatoriedad.

La segundo hipótesis se comprueba a través del análisis realizado de las encuestas y entrevistas a los jueces, fiscales y abogados.

Los entrevistados han referido mayoritariamente que el numeral 1) del artículo 446° del Código Procesal Penal resulta inconstitucional, consiguientemente dicha norma Procesal Penal, atenta derechos fundamentales, lo cual deber de ser enmendado por el Legislativo.

Comprobación de la Tercera Hipótesis.

H₃= La obligatoriedad para la incoación del proceso inmediato al Fiscal colisiona con el artículo IX y X del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en la medida que se regula la obligatoriedad en el artículo 446 numeral 1° del Código Procesal Penal, cuando las normas del Título Preliminar prevalecen sobre las demás del mismo cuerpo normativo y estas normas que prevalecen reconocen la independencia de criterio del fiscal como estrategia de la investigación y en base a ello incoar el proceso inmediato cuando a su criterio lo crea conveniente sin necesidad de la amenaza de la sanción disciplinaria.

La tercera hipótesis se comprueba a través del análisis realizado de las encuestas y entrevistas a los jueces, fiscales y abogados.

Los entrevistados han referido de manera mayoritaria que el numeral 1) del artículo 446 del Código Procesal Penal, contraviene los artículos IV y X del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

CAPITULO V

DISCUSION DE RESULTADOS.

De acuerdo a los resultados estadísticos obtenidos con relación a la modificatoria del artículo 446° numeral 1) del Código Procesal Penal que establece la obligatoriedad al fiscal para la incoación del proceso inmediato, encontramos que un fuerte porcentaje de los entrevistados a razón de un 90 % han manifestado que el numeral 1) del artículo 446° de Código Procesal Penal, contraviene el Principio de Autonomía del Ministerio Público por cuanto se le obliga al fiscal, bajo responsabilidad, incoar el proceso inmediato antes los supuestos de evidencia delictiva y ausencia de complejidad, cuando es el Fiscal quien debe elegir la vía más idónea para la consecución de los fines del procesamiento pudiendo solicitar la incoación del proceso inmediato cuando razonadamente se encuentre cumplido los fines de la investigación aún así se cumplan con los presupuestos.

Un 85 % de los entrevistados ha referido que el numeral 1) del artículo 446° del Código Procesal Penal, colisiona con el artículo 61° del Código Procesal Penal, toda vez que de manera imperativa se le exige al Fiscal lo que debe hacer para la solicitud de incoación de proceso inmediato, bajo responsabilidad, no dejando a salvo su derecho a la discrecionalidad y razonabilidad que pudiera tomar, más aún si la norma primigenia la regulaba como una facultad y no una obligatoriedad.

Un 90 % de los entrevistados han referido que el numeral 1 del artículo 446 del Código Procesal Penal, colisiona con el artículo IX y X del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en la medida que se regula la obligatoriedad en el artículo 446 numeral 1° del Código Procesal Penal, cuando las normas del Título Preliminar prevalecen sobre las demás del mismo cuerpo normativo y estas normas que prevalecen reconocen la independencia de criterio del fiscal como estrategia de la investigación y en base a ello incoar el proceso inmediato cuando a su criterio lo crea conveniente sin necesidad de la amenaza de la sanción disciplinaria.

Y finalmente un 90% de los entrevistados refirió que debería de modificarse el numeral 1) del artículo 446° del Código Procesal Penal, en el sentido de que el Fiscal puede y no debe incoar proceso inmediato en los supuestos de evidencia delictiva y ausencia de complejidad.

CAPÍTULO VI

PROPUESTA

Después de haber realizado la presente tesis de investigación y dado validez a nuestras hipótesis, es necesario realizar cambios sustanciales al “Código Procesal Penal” con relación a la incoación del proceso inmediato, referente al numeral 1) del artículo 446° del Código Procesal Penal, toda vez que esta norma vulnera derechos fundamentales y principios procesales, siendo importante esta modificatoria, por cuanto, estará sujeta a la Constitución.

PROYECTO DE LEY Nro.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El proceso inmediato es un mecanismo de simplificación procesal en la cual existe una aparente supresión de la Etapa Intermedia en la medida que se salta de la investigación preliminar (*en caso de incoarse en flagrancia*) al juicio oral ante el juez de la causa, o de la formalización de la investigación preparatoria (*en caso de incoarse al día 29 de formalizada la investigación preparatoria*) al juicio oral. Se afirma que existe una aparente supresión de la Etapa Intermedia porque el control de acusación se realiza en la audiencia de juicio inmediato por el juez de juzgamiento y ya no por el juez de investigación preparatoria como correspondería en un proceso común; siendo que, el propio juez del juzgamiento (*Unipersonal o Colegiado*) será quien emita la sentencia condenatoria o absolutoria.

En ese sentido la Sección I del Libro V del Código Procesal Penal desarrolla en su artículo 446° lo concerniente a la incoación del proceso inmediato, el cual contiene 4 numerales, dentro de ellos el numeral 1) que prescribe: “*El fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: a) el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259°. b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; o c) Los elementos de*

convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes”.

Tipo penal que en muchos casos, ha traído como consecuencia la obligatoriedad al fiscal para incoar proceso inmediato y en caso de no hacerlo podría, inclusive, ser sujeto a un procedimiento administrativo disciplinario en el órgano de control interno del Ministerio Público vulnerando de esta manera el principio de autonomía del Ministerio Público así como la independencia del criterio del fiscal como director de la investigación y estrategia del proceso.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

El numeral 1) del artículo 446° del Código Procesal Penal (*que se pretende modificar*) prescribe:

“El fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: a) el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259°. b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; o c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes”.

Realizado un análisis de la norma que se pretende modificar, ésta colisiona con el Principio de Autonomía Constitucional del Ministerio Público, por cuanto se le obliga al fiscal, bajo responsabilidad, incoar el proceso inmediato antes los supuestos de evidencia delictiva y ausencia de complejidad, cuando es el Fiscal quien debe elegir la vía más idónea para la consecución de los fines del procesamiento pudiendo solicitar la incoación del proceso inmediato cuando razonadamente se encuentre cumplido los fines de la investigación aún así se cumplan con los presupuestos. Así también, con el artículo 61° del Código Procesal Penal, toda vez que de manera imperativa se le exige al Fiscal lo que debe hacer para la solicitud de incoación de proceso inmediato, bajo responsabilidad, no dejando a salvo su derecho a la discrecionalidad y razonabilidad que pudiera tomar,

más aún si la norma primigenia la regulaba como una facultad y no una obligatoriedad y finalmente con los artículos artículo IX y X del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en la medida que se regula la obligatoriedad en el artículo 446° numeral 1) del Código Procesal Penal, cuando las normas del Título Preliminar prevalecen sobre las demás del mismo cuerpo normativo y estas normas que prevalecen reconocen la independencia de criterio del fiscal como estrategia de la investigación y en base a ello incoar el proceso inmediato cuando a su criterio lo crea conveniente sin necesidad de la amenaza de la sanción disciplinaria.

En suma, queda claro que debe hacerse una imperiosa modificación a la norma que se pretende modificar, en el sentido de que el Fiscal, tenga discrecionalidad para incoar proceso inmediato sustituyendo la palabra “*debe*” por “*puede*”, así como la supresión del término: “*bajo responsabilidad*” y de esa manera evitar que la norma que se pretende modificar afecte el bloque de constitucionalidad del Estado Peruano.

EFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

EL proyecto de Ley no colisiona con la Constitución Política del Perú, ni legislación nacional, lo que aspira es que la norma que se pretende modificar, no siga vulnerando Derechos Fundamentales ni de la Administración de Justicia, pues lo que se quiere es que esta guarde armonía con la Constitución.

ANALISIS COSTO BENEFICIO

El proyecto de ley propuesto no irroga ningún gasto al erario nacional, pues no existe inversión que se tenga que hacer que genere gasto al fisco, contrariamente es beneficioso para la sociedad, toda vez que respetaría la autonomía del Ministerio Público y director de la investigación.

LEY No..... EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente: Artículo 1. Objeto de la Ley. Modifíquese el numeral 1 del artículo 446 del Código Procesal Penal–Decreto

Legislativo Nro. 957, referente a la Incoación del Proceso Inmediato:

Debiendo ser el siguiente:

Art. 446 Supuestos de aplicación

1. El fiscal *puede* solicitar la incoación del proceso inmediato cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

a) el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259°.

b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; o

c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes”.

Comuníquese al Señor Presidente de la República para su promulgación.

Dado en la casa de gobierno el día..... mes.....del año 2017.

CAPITULO VII

CONCLUSIONES

De acuerdo a la presente investigación se pudo corroborar que el artículo 446° numeral 1) del Código Procesal Penal contraviene el Principio de Autonomía del Ministerio Público por cuanto se le obliga al fiscal, bajo responsabilidad, incoar el proceso inmediato antes los supuestos de evidencia delictiva y ausencia de complejidad, cuando es el Fiscal quien debe elegir la vía más idónea para la consecución de los fines del procesamiento pudiendo solicitar la incoación del proceso inmediato cuando razonadamente se encuentre cumplido los fines de la investigación aún así se cumplan con los presupuestos.

Se ha podido corroborar que el numeral 1) del artículo 446° del Código Procesal Penal, colisiona con el artículo 61° del Código Procesal Penal, toda vez que de manera imperativa se le exige al Fiscal lo que debe hacer para la solicitud de incoación de proceso inmediato, bajo responsabilidad, no dejando a salvo su derecho a la discrecionalidad y razonabilidad que pudiera tomar, más aún si la norma primigenia la regulaba como una facultad y no una obligatoriedad.

Se ha podido corroborar que el numeral 1) del artículo 446° del Código Procesal Penal, colisiona con el artículo IX y X del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en la medida que se regula la obligatoriedad en el artículo 446° numeral 1) del Código Procesal Penal, cuando las normas del Título Preliminar prevalecen sobre las demás del mismo cuerpo normativo y estas normas que prevalecen reconocen la independencia de criterio del fiscal como estrategia de la investigación y en base a ello incoar el proceso inmediato cuando a su criterio lo crea conveniente sin necesidad de la amenaza de la sanción disciplinaria; por lo que, debería de modificarse el numeral 1) del artículo 446° del Código Procesal Penal, en el sentido de que el Fiscal puede y no debe incoar proceso inmediato en los supuesto de evidencia delictiva y ausencia de complejidad.

CAPÍTULO VIII

RECOMENDACIONES

Recomendar a los fiscales a través del Fiscal de la Nación, que hagan valer en todas las instancias el derecho constitucional a *autonomía funcional*, la misma que también se encuentra reconocida en la Ley Orgánica del Ministerio Público y ésta no se vea afectada por ningún otro Poder del Estado.

Se deberá recomendar al Jefe del Control Interno a través del Fiscal de la Nación, a fin de que no aperture proceso disciplinario o sancione a los fiscales que conforme a su criterio opten por no incoar proceso inmediato.

Recomendar al Fiscal de la Nación, que cumpla con hacer notar al Presidente del Congreso la inconstitucionalidad en que se encuentra inmersa, el numeral 1) del artículo 446° del Código Procesal Penal, debiendo solicitar la inmediata modificatoria de la ley en mención a efectos de no seguir afectando el principio de autonomía constitucional y la independencia de criterio y director de la investigación que tiene el Fiscal, los mismos que se encuentran reconocidos en la Constitución Política del Perú.

CAPÍTULO IX

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

1. ABAD YUPANQUI, Samuel. (2003) “Derecho Procesal Constitucional”. Jurista Editores.
2. ANGULO ARANA, Pedro. El proceso inmediato. EL PERUANO. Cuestión de Derechos. [en línea] URL disponible en: <http://www.elperuano.com.pe/noticia-el-proceso-inmediato-43467.aspx>.
3. BAZALAR PAZ, Víctor M. El Proceso Inmediato según el Decreto Legislativo No 1194: especial referencia a la omisión a la asistencia familiar, Actualidad Penal, N° 16 de octubre, Lima, 2015.
4. BAUMONT CALLIRGOS, Ricardo, Comentarios al Código Procesal Constitucional y Proyecto de Reforma, Gaceta Jurídica Primera Edición noviembre de 2011,
5. CAFFERATA NORES, José. Citado por: Anglas Castañeda, Domingo Jesús. “La objetividad y el desempeño persecutorio del Fiscal”. Publicado en: http://www.teleley.com/articulos/art_251005-4.pdf .
6. CUBAS VILLANUEVA, Víctor. La constitución comentada. Edit. Gaceta Jurídica. Ed. 2005, Tomo II.
7. DIEZ-PICAZO, L. El Poder de acusar. Ministerio Público y Constitucionalismo. Ariel, Barcelona-200.
8. DUCE, Mauricio. El Ministerio Público en la reforma procesal penal en América Latina: Visión general acerca del estado de los cambios.
9. ECHAÍZ RAMOS, Gladys. Propuesta del Ministerio Público para la implementación del nuevo Código Procesal Penal. Diseño del nuevo sistema de gestión fiscal, Lima-2005.
10. GARCÍA TOMA, Víctor. El Tribunal Constitucional, la Interpretación Constitucional y las Sentencias Manipulativas Interpretativas (Normativas) [En línea]; 2005. URL disponible en: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2005_09.pdf

11. GUASTINI Ricardo y JORI Mario, El POSTSCRIPT de H.L.A HART “Nueve Ensayos”. (2010) ARA Editores. Lima Perú. Pág. 51.
12. HERRERA, Yoseli, Introducción al proceso inmediato. [en línea] URL disponible en:
<http://www.academia.edu/24559675/INTRODUCCION%20AL%20PROCESO%20INMEDIATO>
13. HESSE. Konrad. Escritos de Derecho Constitucional. Traducción de Pedro Cruz Villalón. 2da. Ed. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1992,
14. JIMENEZ HERRERA, Juan Carlos. La Investigación Preliminar en el Nuevo Código Procesal Penal. Jurista Editores, Lima: 2004
15. LEVANO VELI, Pablo Ernesto. El Ministerio Público en la Historia. [En línea] URL disponible en: <http://levanoveliz.blogspot.pe/2015/07/delito-de-lavado-de-dinero.html>.
16. MAIER, Julio B.J. Derecho procesal penal argentino, Fundamentos. Hammurabi, Buenos Aires-1989.
17. MAIER, Julio (Compilador). El Ministerio Público en el proceso penal. Ad-Hoc, Buenos Aires-1993.
18. MIXAN MASS, Florencio. La Prueba en el Procedimiento Penal. Lima. Ediciones Jurídicas. 1999,
19. MONTERO AROCA, Juan y otros. Derecho jurisdiccional III. Proceso penal. Valencia: Tirant Lo Blanch, 9.a edición, 2000.
20. LANDA ARROYO, César, Bases Constitucionales del Nuevo Proceso Penal Peruano. Academia de la Magistratura, Revista Institucional No 7.
21. MOSQUERA MORENO, Luis Amin. Practica del proceso penal acusatorio “con la intervención amplia del Ministerio Público. Librería Jurídica Sánchez, Medellín, 2006.
22. NEYRA FLORES, Jose Antonio. Tratado de Derecho Procesal Penal Tomo I. IDEMSA, 1era edición. Lima, Perú-2015.
23. ORE GUARDIA, Arsenio: MANUAL de DERECHO PROCESAL PENAL, Tomo I, Editorial REFORMA, Lima, diciembre 2011.
24. ORE GUARDIA, Arsenio; SALAS ARENA, Jorge Luis; MENDOZA

- AYMA Franciso Celis; TABOADA PILCO, Giampool; PAUCAR CHAPPA, Marcial Eloy; VALLADOLID ZETA, Víctor J...[et al.] El Nuevo Proceso Penal Inmediato. Flagrancia, confesión y suficiencia de elementos de convicción. 1era Edición: Gaceta Jurídica; 2016.
25. Oré Guardia, Arsenio. “El Ministerio Fiscal: Director de la investigación en el nuevo Código Procesal Penal del Perú”. Publicado en: <http://www.incipp.org.pe/modulos/documentos/descargar.php?id=31>.
 26. PANDIA MENDOZA, Reynaldo. El Proceso Inmediato. [en línea] URL disponible en: <http://reynaldopm.blogspot.pe/2016/01/mg-reynaldo-pandia-proceso-inmediato.html>
 27. REVILLA LLAZA, Percy; YVANCOVICH VÁSQUEZ, Branko. Compendio Total de Jurisprudencia Vinculante y Procesal Penal. Precedentes vinculantes, acuerdos plenarios y doctrina jurisprudencial. Gaceta Jurídica. Perú-2017.
 28. RODRIGUEZ HURTADO, Mario: “Los fundamentos constitucionales de la reforma acusatoria, garantizadora, de tendencia adversarial, eficaz y eficiente y el Título Preliminar del Código Procesal Penal Peruano”.
 29. ROXIN, Claus y otros. Posición Jurídica y tareas futuras del ministerio público. El Ministerio Público en el proceso penal.
 30. ROSAS YATACO, Jorge. El rol del Ministerio Público en el Código Procesal Penal. PUCP., Lima-2014.
 31. RUBIO CORREA, Marcial. El sistema jurídico en el Perú. Edit. UPCP. Novena edición 2007.
 32. SALINAS SICCHA, Ramiro, Conducción de la investigación y relación del fiscal con la Policía en el Nuevo Código Procesal Penal, publicada en la Revista Jus – doctrina No 3, Grijley, Lima marzo 2017.
 33. SANCHEZ VELARDE, Pablo. La flagrancia y el proceso inmediato. [En línea] URL disponible en: <http://elcomercio.pe/opinion/colaboradores/flagrancia-proceso-inmediato-pablo-sanchez-velarde-267580>
 34. SAN MARTIN CASTRO, Cesar. Derecho Procesal Penal Lecciones.

INPECCP y CENALES. Perú-2015.

35. SAN MARTIN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal. Tomo II. Segunda edición. Lima. Grijley. 2003.
36. SILVA SILVA, Jorge. Derecho Procesal Penal”. Editorial Harla, México-1990.

Casos del Tribunal Constitucional

- Fundamentos 16 y 18 de la sentencia recaída en el Exp. 06204-2006-PHC/TC, Loreto, caso Chávez Sibina, de 09 de agosto de 2006.

Consulta de la Corte Suprema.

- Acuerdo Plenario 02-2016/CIJ-116, II Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de la República.thgf

ANEXOS

ANEXO N° 01 INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Encuesta.

ENCUESTA – JUEZ, FISCALES Y ABOGADOS

INSTRUCCIONES:

CUESTIONARIO DE ENCUESTA

V.I.

INSTRUCCIONES: Se viene desarrollando un trabajo de Investigación con el objeto de determinar **SI LA OBLIGATORIEDAD EN LA INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO AL FISCAL VULNERA EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO**, mucho agradeceré se sirva dar respuesta a las preguntas del cuestionario siguiente:

A continuación presentamos 05 preguntas jurídicas, las cuales marcará con un aspa (x), la alternativa correcta (sólo una)

1. ¿Considera Ud., que al obligarse al Fiscal incoar proceso inmediato, bajo responsabilidad, resulta inconstitucional?

(a) Si (b) No

2. ¿Considera Ud. que al obligarse al Fiscal incoar proceso inmediato, bajo responsabilidad, vulnera la discrecionalidad del Fiscal?

(a) Si (b) No

3. ¿Considera Ud. que al obligarse al Fiscal incoar proceso inmediato, bajo responsabilidad, contraviene la función del Fiscal como Director de la Investigación?

(a) Si (b) No

4. ¿Considera Ud. que al obligarse al Fiscal incoar proceso inmediato, bajo responsabilidad, vulnera el Principio de Autonomía Constitucional del Ministerio Público?

(a) Si (b) No

5. ¿Considera Ud. que debería de modificarse el numeral 1 del artículo 446 del

Código Procesal Penal?

(a) Si (b) No

GRACIAS

Encuesta.

ENCUESTA – JUEZ, FISCALES Y ABOGADOS

INSTRUCCIONES:

CUESTIONARIO DE ENCUESTA

V.D.

INSTRUCCIONES: Se viene desarrollando un trabajo de Investigación con el objeto de determinar **SI EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEBERÍA DE MODIFICARSE POR VULNERAR PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES**, muchoagradeceré se sirva dar respuesta a las preguntas del cuestionario siguiente:

A continuación presentamos 05 preguntas jurídicas, las cuales marcará con un aspa (x), la alternativa correcta (sólo una)

1. ¿Considera Ud. que el numeral 1 del artículo 446 del Código Procesal Penal contraviene el artículo 61 del mismo cuerpo normativo?

(a) Si (b) No

2. ¿Considera Ud. que el numeral 1 del artículo 446 del Código Procesal Penal vulnera los artículos IV y X del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo?

(a) Si (b) No

3. ¿Considera Ud. que el numeral 1 del artículo 446 del Código Procesal Penal vulnera la independencia del criterio del Fiscal?

(a) Si (b) No

4. ¿Considera Ud. que el numeral 1 del artículo 446 del Código Procesal Penal vulnera la función del Fiscal como Titular de la Acción Penal?

(a) Si (b) No

5. ¿Considera Ud. que los artículos IV y X del Título Preliminar del Código Procesal Penal prevalecen sobre el numeral 1 del artículo 446 del mismo cuerpo

normativo?

(a) Si (b) No

GRACIAS

**ANEXO N° 02 VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN
DE DATOS**

San Juan, 15 de setiembre de 2017

Señores

Abog. Hagler Luis Manuel Caballero Mego

Tesistas

Presente.-

Asunto: Validación de instrumento de recolección de datos

Mediante el presente, comunico a ustedes, que habiendo recibido el documento correspondiente a la revisión y observación sobre el instrumento de recolección de datos del proyecto de tesis de su autoría y luego de realizada la evaluación del asunto, se detalla lo siguiente:

- **Validez relacionada con el contenido:**

El instrumento muestra un alto grado de dominios específicos con respecto a lo que se pretende medir.

- **Evidencia relacionada con el criterio:**

El instrumento muestra altos grados de aceptación con los criterios de aceptación de la variable.

- **Evidencia relacionada con el constructo**

Existe relación con los conceptos y teorías relacionadas con las variables de estudio.

- **Evidencia relacionada con la ortografía y gramática**

Se encuentra una redacción clara y precisa

Por lo tanto, luego de la evaluación respectiva, se concluye en que los contenidos del instrumento a revisar SON VÁLIDOS para medir la variable de estudio.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente,

ANEXO N° 03 APOORTE CIENTÍFICO – PROYECTO DE LEY

PROYECTO DE LEY Nro.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El proceso inmediato es un mecanismo de simplificación procesal en la cual existe una aparente supresión de la Etapa Intermedia en la medida que se salta de la investigación preliminar (*en caso de incoarse en flagrancia*) al juicio oral ante el juez de la causa, o de la formalización de la investigación preparatoria (*en caso de incoarse al día 29 de formalizada la investigación preparatoria*) al juicio oral. Se afirma que existe una aparente supresión de la Etapa Intermedia porque el control de acusación se realiza en la audiencia de juicio inmediato por el juez de juzgamiento y ya no por el juez de investigación preparatoria como correspondería en un proceso común; siendo que, el propio juez del juzgamiento (*Unipersonal o Colegiado*) será quien emita la sentencia condenatoria o absolutoria.

En ese sentido la Sección I del Libro V del Código Procesal Penal desarrolla en su artículo 446° lo concerniente a la incoación del proceso inmediato, el cual contiene 4 numerales, dentro de ellos el numeral 1 que prescribe: *“El fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: a) el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259°. b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; o c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes”*.

Tipo penal que en muchos casos, ha traído como consecuencia la obligatoriedad al fiscal para incoar proceso inmediato y en caso de no hacerlo podría, inclusive, ser sujeto a un procedimiento administrativo disciplinario en el órgano de control interno del Ministerio Público vulnerando de esta manera el principio de autonomía del Ministerio Público así como la independencia del criterio del fiscal como director de la investigación y estrategia del proceso.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

El numeral 1) del artículo 446° del Código Procesal Penal (*que se pretende modificar*) prescribe:

“El fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: a) el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259°. b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; o c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes”.

Realizado un análisis de la norma que se pretende modificar, ésta colisiona con el Principio de Autonomía Constitucional del Ministerio Público, por cuanto se le obliga al fiscal, bajo responsabilidad, incoar el proceso inmediato antes los supuestos de evidencia delictiva y ausencia de complejidad, cuando es el Fiscal quien debe elegir la vía más idónea para la consecución de los fines del procesamiento pudiendo solicitar la incoación del proceso inmediato cuando razonadamente se encuentre cumplido los fines de la investigación aún así se cumplan con los presupuestos. Así también, con el artículo 61° del Código Procesal Penal, toda vez que de manera imperativa se le exige al Fiscal lo que debe hacer para la solicitud de incoación de proceso inmediato, bajo responsabilidad, no dejando a salvo su derecho a la discrecionalidad y razonabilidad que pudiera tomar, más aún si la norma primigenia la regulaba como una facultad y no una obligatoriedad y finalmente con los artículos artículo IX y X del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en la medida que se regula la obligatoriedad en el artículo 446 numeral 1° del Código Procesal Penal, cuando las normas del Título Preliminar prevalecen sobre las demás del mismo cuerpo normativo y estas normas que prevalecen reconocen la independencia de criterio del fiscal como estrategia de la investigación y en base a ello incoar el proceso inmediato cuando a su criterio lo crea conveniente sin necesidad de la amenaza de la sanción disciplinaria.

En suma, queda claro que debe hacerse una imperiosa modificación a la norma que se

pretende modificar, en el sentido de que el Fiscal, tenga discrecionalidad para incoar proceso inmediato sustituyendo la palabra “*debe*” por “*puede*”, así como la supresión del término: “*bajo responsabilidad*” y de esa manera evitar que la norma que se pretende modificar afecte el bloque de constitucionalidad del Estado Peruano.

EFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

EL proyecto de Ley no colisiona con la Constitución Política del Perú, ni legislación nacional, lo que aspira es que la norma que se pretende modificar, no siga vulnerando Derechos Fundamentales ni de la Administración de Justicia, pues lo que se quiere es que esta guarde armonía con la Constitución.

ANALISIS COSTO BENEFICIO

El proyecto de ley propuesto no irroga ningún gasto al erario nacional, pues no existe inversión que se tenga que hacer que genere gasto al fisco, contrariamente es beneficioso para la sociedad, toda vez que respetaría la autonomía del Ministerio Público y director de la investigación.

LEY No..... EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente: Artículo 1. Objeto de la Ley. Modifíquese el numeral 1 del artículo 446 del Código Procesal Penal–Decreto Legislativo Nro. 957, referente a la Incoación del Proceso Inmediato:

Debiendo ser el siguiente:

Art. 446 Supuestos de aplicación

1. El fiscal *puede* solicitar la incoación del proceso inmediato cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

a) el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259°.

b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; o

c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias

preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes”.

Comuníquese al Señor Presidente de la República para su promulgación.

Dado en la casa de gobierno el día..... mes.....del año 2017.

ANEXO N° 04 MATRIZ DE CONSISTENCIA

Matriz de consistencia Título de Proyecto: “EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE AUTONOMÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA OBLIGATORIEDAD DE LA INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO”

I. Problema	II. Objetivo	III. Hipótesis	V. Variables e indicadores	V. Metodología
<p>Problema General.</p> <p>- ¿De qué forma la obligatoriedad en la incoación del proceso inmediato al Fiscal vulnera el principio de autonomía constitucional del Ministerio Público?</p> <p>Problemas Específicos.</p> <p>- ¿De qué forma la obligatoriedad en la incoación del proceso inmediato al Fiscal vulnera el artículo 61° del Código Procesal Penal?</p> <p>- ¿De qué forma la obligatoriedad en la incoación del proceso inmediato al Fiscal vulnera el artículo IV y X del Título Preliminar del Código Procesal Penal?.</p>	<p>Objetivo General.</p> <p>- Determinar de qué forma la obligatoriedad en la incoación del proceso inmediato al Fiscal vulnera el principio de autonomía constitucional del Ministerio Público.</p> <p>Objetivos Específicos.</p> <p>- Determinar de qué manera la obligatoriedad en la incoación del proceso inmediato al Fiscal vulnera el artículo 61° del Código Procesal Penal.</p> <p>- Determinar de qué manera la obligatoriedad en la incoación del proceso inmediato al Fiscal vulnera el artículo IV y X del Título Preliminar del Código Procesal Penal.</p>	<p>Hipótesis General.</p> <p>La obligatoriedad para la incoación del proceso inmediato al Fiscal contraviene el Principio de Autonomía Constitucional del Ministerio Público, por cuanto se le obliga al fiscal, bajo responsabilidad, incoar el proceso inmediato antes los supuestos de evidencia delictiva y ausencia de complejidad, cuando es el Fiscal quien debe elegir la vía más idónea para la consecución de los fines del procesamiento pudiendo solicitar la incoación del proceso inmediato cuando razonadamente se encuentre cumplido los fines de la investigación aún así se</p>	<p>Variable Independiente.</p> <p>X: Obligatoriedad de la incoación del proceso inmediato.</p> <p>Variable Dependiente.</p> <p>Y: El principio de autonomía constitucional del Ministerio Público.</p> <p>- Vulneración del artículo 61 del Código Procesal Penal.</p> <p>- Vulneración de los artículos IV y X del Código Procesal Penal.</p> <p>Indicadores de la Variable Independiente.</p> <p>-Vulnera el principio de autonomía constitucional del Ministerio Público.- Vulnera la discrecionalidad del Fiscal. -</p>	<p>Tipo de Investigación.</p> <p>– Básico - Descriptivo Explicativo.</p> <p>Diseño de la Investigación:</p> <p>– No experimental- transversal</p> <p>Población.</p> <p>Está conformada por el Ministerio Público.</p> <p>Muestra.</p> <p>80 profesionales del derecho por variable, entre Jueces, Fiscales y Abogados.</p> <p>Método de investigación:</p> <p>d) Científico – Descriptivo</p>

		<p>cumplan con los presupuestos. Hipótesis Específicas La obligatoriedad para la incoación del proceso inmediato al Fiscal colisiona con el artículo 61 del Código Procesal Penal, toda vez que de manera imperativa se le exige al Fiscal lo que debe hacer para la solicitud de incoación de proceso inmediato, bajo responsabilidad, no dejando a salvo su derecho a la discrecionalidad y razonabilidad que pudiera tomar, más aún si la norma primigenia la regulaba como una facultad y no una obligatoriedad. La obligatoriedad para la incoación del proceso inmediato al Fiscal colisiona</p>	<p>Director de la investigación Indicadores de la Variable Dependiente. - Independencia del criterio fiscal. - El Fiscal es el Titular de la Acción Penal. - Prevalencia de las normas del Título Preliminar del Código Procesal Penal.</p>	<p>Técnica de recolección de datos.Entrevista.Encuesta.Análisis documental-Fichaje de información doctrinaria. Instrumento de recolección de datos.Guía de Preguntas.Cuestionario.Cuadros Estadísticos. Nivel de La Investigación:- Descriptivo – Explicativo.</p>
--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

		<p>con el artículo IX y X del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en la medida que se regula la obligatoriedad en el artículo 446 numeral 1° del Código Procesal Penal, cuando las normas del Título Preliminar prevalecen sobre las demás del mismo cuerpo normativo y estas normas que prevalecen reconocen la independiente de criterio del fiscal como estrategia de la investigación y en base a ello incoar el proceso inmediato cuando a su criterio lo crea conveniente sin necesidad de la amenaza de la sanción disciplinaria.</p>		
--	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--



UNAP

Escuela de Post Grado "JOSE TORRES VASQUEZ"
Oficina de Asuntos Académicos



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

Con **Resolución Directoral N° 0863-2017-EPG-UNAP**, se autoriza la sustentación de la tesis: "EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE AUTONOMÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA OBLIGATORIEDAD DE LA INCOACION DEL PROCESO INMEDIATO AL FISCAL" designando como jurados a los siguientes profesionales:

Dr. Antonio Padilla Yépez	Presidente
Dr. Vladymir Villarreal Balbín	Miembro
Mgr. Martha Jessica Saavedra Barrera	Miembro

A los Dos días del mes de Noviembre del 2017, a horas 11:00 a.m., en el Auditorio de la Escuela de Postgrado de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, se constituyó el Jurado Evaluador y dictaminador, para presenciar y evaluar la sustentación de la tesis: "EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE AUTONOMÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA OBLIGATORIEDAD DE LA INCOACION DEL PROCESO INMEDIATO AL FISCAL" presentado por el egresado: **Hagler Luis Manuel Caballero Mego**, como requisito para optar el Grado Académico de **Maestro en Derecho con mención en Ciencias Penales**, que otorga la UNAP de acuerdo a la Ley Universitaria N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana.

Después de haber escuchado la sustentación y luego de formuladas las preguntas, éstas fueron:

Excedidas retrospectivamente

El Jurado, después de la deliberación correspondiente en privado, llegó a las siguientes conclusiones, la sustentación es:

- 1. Aprobado como: a) Excelente () b) Muy bueno c) Bueno ()
- 2. Desaprobado: ()

Observaciones :

A Continuación, el Presidente del Jurado, da por concluida la sustentación, siendo las ^{12:15}.....m. del Dos de Noviembre 2017; con lo cual, se le declara al sustentante..... para recibir el Grado Académico de **Maestro en Derecho con mención en Ciencias Penales**.

[Signature]
Dr. Vladymir Villarreal Balbín
Miembro

[Signature]
Dr. Antonio Padilla Yépez
Presidente

[Signature]
Mgr. Martha Jessica Saavedra Barrera
Miembro